



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 820

Bogotá, D. C., jueves, 3 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante
DÍDIER BURGOS RAMÍREZ
Presidente de la Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en calidad de ponentes nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Rafael Romero Piñeros, José Bernardo Flórez Asprilla, Armando Zaba-raín D'Arce, Representantes a la Cámara.

1. Antecedentes del proyecto

Este proyecto de iniciativa parlamentaria fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes por su autor el honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés; para lo cual, se radicó en la Comisión Séptima, y se designaron como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, José Bernardo Flórez Asprilla, Armando Antonio Zaba-raín D'Arce y Gloria Stella Díaz Ortiz.

2. Objeto del proyecto de ley

En las palabras del autor, "...este proyecto de ley tiene como objeto principal garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a la población de niñas y entre 9 y 12 años contra el Virus del Papiloma Humano (VPH). También pretende la adopción de medidas integrales que permitan la prevención, detección temprana, tratamiento oportuno, seguimiento, control y atención de las infecciones del Virus de Papiloma Humano, condición determinada como necesaria para el desarrollo del cáncer de cuello *cérvico uterino*, y así, *minimizar las consecuencias para la salud de las mujeres, y disminuir sus repercusiones en el sistema de salud pública, mediante la actualización del Programa Ampliado de Inmunización*".

3. Marco jurídico y constitucional

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

Cumple además, con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, con lo preceptuado por el artículo 150 de la Carta Política, el cual consagra que dentro de las funciones del Congreso de la República está la de hacer las leyes.

El inciso 1° del artículo 48 de la Carta Magna, establece que la Seguridad Social es un derecho, y un servicio público de carácter obligatorio, cuya organización debe hacerse conforme a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, de tal manera que el Estado, con la participación de los particulares lo mejore progresivamente.

“Artículo. 48. *La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social...”.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución, determina que se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; correspondiéndole al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental a los habitantes del territorio nacional.

De igual manera, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-662-09, se pronunció determinando que el Derecho a la Salud es fundamental y que el principio de integralidad es un instrumento legal que está relacionado con la protección de la salud, la vida y la dignidad humana; y que este principio determina la obligación que tienen las instituciones del Sistema de Salud de suministrar las prestaciones médico-asistenciales de forma continua, integral y sometida a criterios de oportunidad, eficiencia y calidad, de manera que el usuario del SGSSS logre el restablecimiento del estado de salud o, de no ser esto posible, la garantía del mantenimiento de una vida digna que comprende, entre otros, “*el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad*”.

“*El principio de integralidad que tiene origen en disposiciones de rango legal, fue identificado por la jurisprudencia constitucional como un instrumento conceptual, que está relacionado con la protección de los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana, y consiste en la obligación que tienen las instituciones del sistema de salud de suministrar las prestaciones médico-asistenciales de forma continua, integral y sometida a criterios de oportunidad, eficiencia y calidad, de manera que el usuario del SGSSS logre el restablecimiento del estado de salud o, de no ser esto posible, la garantía del mantenimiento de una vida digna. El principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables, ya que es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. Las referencias que hace la jurisprudencia constitucional al principio de integralidad están relacionadas con la identificación de un parámetro de naturaleza legal, que sirve de criterio ordenador del SGSSS. No es, en con-*

secuencia, factible que a partir de ese principio y fundándose en el desconocimiento de la competencia constitucional del legislador para definir el contenido y la institucionalidad del sistema de salud, pueda edificarse una objeción de inconstitucionalidad”. (Sentencia C-662-09, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

De otra parte, Colombia, mediante la sanción de la Ley 12 de 1991, “*por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*”; en su artículo 24 dispuso que:

1. “*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*

2. *Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres;*
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;*
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.*

3. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.*

4. *Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.*”.

Según nuestra Constitución, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de cualquier

otra persona; lo cual circunscribe el actual proyecto de ley dentro de un marco garantista de este segmento de la población colombiana. Al respecto el artículo 44 de nuestra Carta Política dijo:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Subraya fuera de texto).

En este mismo sentido, el artículo 3º, numeral 5, estableció dentro de los principios del sistema General de Seguridad Social en Salud, el principio de la Prevalencia de Derechos, el cual consagra que:

“Es obligación de la familia, el Estado y la sociedad en materia de salud, cuidar, proteger y asistir a las mujeres en estado de embarazo y en edad reproductiva, a los niños, las niñas y adolescentes, para garantizar su vida, su salud, su integridad física y moral y su desarrollo armónico e integral. La prestación de estos servicios corresponderá con los ciclos vitales formulados en esta ley, dentro del Plan de Beneficios”. (Subraya fuera de texto).

Cuando en la Constitución y la ley se habla de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en sus artículos 3º y 7º, se explica el alcance de interpretación, tanto de lo que se debe entender como niños, como el concepto de protección integral.

Al respecto, el artículo 1º del presente proyecto de ley decreta que la población beneficiaria de la vacuna gratuita del Papiloma Humano, son todas las niñas de entre 9 a 12 años de edad. Esta población, entiende la ley, tiene una protección especial e integral por parte del Estado. Las citadas normas dicen lo siguiente:

“Artículo 3º. Sujetos Titulares de Derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre los 12 y los 18 años de edad”.

(...)

“Artículo 7º. Protección Integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Finalmente, el derecho a la salud de los niños en Colombia, debe interpretarse no solo como la ausencia de enfermedad, sino como un estado integral de bienestar físico, psíquico y fisiológico. Además, la ley garantiza que ningún hospital, clínica, centro de salud, o cualquier otra entidad dedicada a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

Lo anterior consta en el artículo 27 de la citada Ley 1098 de 2006 así:

“Artículo 27. Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores”.

Dentro de los instrumentos internacionales con los que Colombia se ha obligado en estos últimos años, encontramos los siguientes, ya incorporados a la legislación colombiana y que son vinculantes para el Estado.

- Convenio número 139 de 1974, sobre cáncer profesional, exige a las partes determinar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control.
- Convenio número 161 de 1985, sobre servicios de salud en el trabajo.
- Convenio número 162 de 1986, sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad.
- Convenio número 170 de 1990, sobre los productos químicos.
- Convención sobre Derechos del Niño, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

- Declaración del Milenio. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, A/RES/55/2, 13 de septiembre de 2000.

- Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001.

- Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, hecho en Ginebra, el 21 de mayo de 2003.

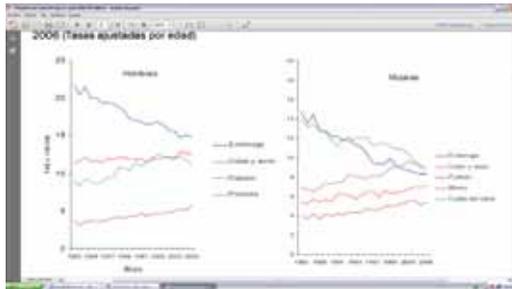
4. Justificación del proyecto

Según el “Plan Nacional para el Control del Cáncer en Colombia (2010-2019)”, elaborado por el Instituto Nacional de Cancerología en febrero de 2010; “... en Colombia, el cáncer representa un problema de salud pública creciente”.

La situación epidemiológica que este documento registra con relación al cáncer en Colombia, determina que de acuerdo con las estimaciones de la Agencia Internacional para la Investigación en Cáncer (IARC), para el año 2002 en Colombia se presentaron 70.750 nuevos casos de cáncer, sin incluir el cáncer de piel que es el que mayor afectación tiene sobre la población colombiana.

En los adultos, las principales localizaciones de esta enfermedad fueron, según género, las siguientes: en hombres el cáncer de estómago, pulmón, próstata, colon y recto; mientras que en las mujeres se presentaron con mayor incidencia, los cánceres de cuello uterino, mama, estómago y pulmón.

En las siguientes gráficas, se registran las tendencias en la mortalidad por cáncer y sus principales localizaciones entre 1985 y 2006.



Fuente: Instituto Nacional de Cancerología. Plan Nacional para el Control del Cáncer en Colombia (2010-2019), febrero de 2010.

La tasa que registró el Sistema de Salud Pública en Colombia de mortalidad por cáncer de cuello uterino para el año 2005 fue del 9,4 por 100.000 habitantes, y la meta para el año 2019 en el Plan es la reducción al 4,5 por 100.000 habitantes.

Con relación al cáncer de cuello uterino, con la Resolución del Ministerio de Salud número 412 de 2000, por la cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública, cobijó a este tipo de patología”; se adoptaron normas técnicas de

obligatorio cumplimiento en relación con las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda para el desarrollo de acciones de protección específica y detección temprana para la atención y el manejo de enfermedades de interés en salud pública a cargo de las EPS, entre otras.

En esta resolución, se puntualizó que la ejecución de las actividades, procedimientos e intervenciones establecidas en el Acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, involucraría todos los procedimientos allí contenidos para el caso del cáncer de cuello uterino.

De otra parte, en las Metas y Estrategias de Colombia para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio–2015, tres de los ocho objetivos, ocho de las dieciséis metas y dieciocho de los cuarenta y ocho indicadores se relacionan directamente con la salud. El control del cáncer se encuentra enmarcado en el objetivo 5: mejoramiento de la Salud Sexual y Reproductiva. Allí, una de las metas específicas es reducir entre 1990 y 2015 la tasa de mortalidad por cáncer de cuello uterino a **5,5 muertes por 100.000 mujeres**.

La Línea Estratégica 1 que toca el tema de Control del Riesgo, contempla que: “*El control del riesgo de cáncer pretende reducir la incidencia de algunos tipos de cáncer para los cuales se han identificado riesgos mediante estudios epidemiológicos y se han probado alternativas de intervención tanto en el terreno de la promoción de la salud como en el de la protección específica*”.

Dentro de esta línea estratégica observamos que una de las metas es: “*Generar recomendaciones sobre la introducción de la vacuna contra VPH en el marco del SGSSS para el año 2012*”; y dentro de esta meta, está consagrada la siguiente acción en los servicios de salud: “*Adelantar estudios para la introducción de la vacuna de VPH en el marco del SGSSS*”.

Dentro del marco de la XVII Reunión del Grupo Técnico Asesor sobre Enfermedades Prevenibles por Vacunación, de la Organización Panamericana de la Salud; realizado en la ciudad de Guatemala entre el 25 al 27 de julio de 2006; se dijo con respecto de la Vacuna del Papiloma Humano lo siguiente:

“*El cáncer cervical persiste como un problema de salud pública significativo en Latinoamérica y el Caribe, a pesar de la disponibilidad y aplicación de prevención secundaria (pruebas de Papanicolaou) en los países miembros desde hace mucho tiempo. Cada año, 86.532 nuevos casos de cáncer cervical y 38.435 muertes ocurren en mujeres de la Región; Latinoamérica y el Caribe contribuyeron con 71.862 casos y 32.639 defunciones anualmente. Además de estos casos de cáncer cervical invasor, las mujeres con lesiones cervicales pre-cancerígenas de bajo y alto grado (displasias y carcinomas in situ) también contribuyen a la carga de la enfermedad, así como a los altos costos asociados con el examen de detección, diagnóstico y tratamiento de esta enfermedad. Algunos*

tipos de virus del papiloma humano de alto riesgo, que afecta el tracto genital, han sido identificados como los agentes etiológicos en la carcinogénesis cervical.”.

5. Impacto fiscal

En reiteradas oportunidades, la honorable Corte Constitucional, ha venido pronunciándose sobre los alcances de la Ley Orgánica 819 de 2003 y las implicaciones que para el trámite legislativo se encuentran consagradas en el artículo 7°.

Sobre el particular, en Sentencias C-502 de 2007 y C-662 de 2009, este Tribunal Constitucional se ha referido a las exigencias que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 tiene sobre el estudio del impacto fiscal de los proyectos de ley que se tramiten en el Congreso, así: “... **busca satisfacer finalidades constitucionalmente valiosas, relacionadas con (i) el otorgamiento de racionalidad al procedimiento legislativo; y (ii) la eficacia material de las leyes, la cual pasa ineludiblemente por la determinación y consecución de los recursos económicos necesarios, en un marco de compatibilidad con la política económica del país. Sin embargo, el mismo precedente ha previsto que del tenor literal del artículo 7° citado, se advierte que el logro de dicha compatibilidad es una tarea en que existen competencias concurrentes del Ejecutivo y del Congreso**”.

El precedente constitucional vigente sobre la materia, fue expuesto por la Corte en la Sentencia C-502 de 2007, siendo M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, fallo en el que se estudió la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 034 de 2005 Senado y 207 de 2005 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos. Dentro de dicho trámite de constitucionalidad, fue abordado el presunto vicio de inconstitucionalidad de la iniciativa, por no cumplir el requisito de incorporar el estudio de impacto fiscal y la compatibilidad del mismo con el Marco Fiscal de mediano plazo.

Al respecto, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula, con relación a las normas que contengan un impacto fiscal para el Estado, que:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto

podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Señala la Corte en las sentencias enunciadas que: “**Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y es casi concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley**” (Subraya fuera de texto).

Estas consideraciones de la honorable Corte nos permiten señalar que la iniciativa se ciñe a los criterios que también ha trazado este Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-174 de 2009 sobre la ponderación de la estabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud frente al interés superior del niño y el amparo de sus derechos fundamentales; es decir, frente a estos principios legales, no debe existir duda que siempre prevalecerán los derechos de los niños frente a los de los demás.

Ahora bien, frente a la ponderación entre la potestad de configuración legislativa en seguridad social, el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social en Salud y la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona, la Corte Constitucional ha explicado que: “... *la Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (... los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa...*”.

Esta iniciativa, sometida a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, guarda armonía con el postulado imperante hoy en día, de un sistema de seguridad social, que tiene unos valores más humanos, inspirado en la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, participación y, además, hace parte de la progresividad de los derechos, que es otro principio característico de un sistema de seguridad social (artículos 2°, 3° y 5°, numeral 3 de la Ley 100 de 1993), consistente en que los derechos y su evolución tienden siempre a ampliarse y no a restringirse.

En Sentencia C-662-09, por medio de la cual la Corte Constitucional resolvió las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 312 de 2008 Senado y 90 de 2007 Cámara, por la cual se esta-

blecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia, precisó lo siguiente: “Esta Corporación ha reconocido el amplio margen de configuración del legislador para regular lo concerniente a los derechos a salud y a la seguridad social. La flexible fórmula adoptada por la Constitución (artículo 48 C. P.) impide que se pueda hablar de una estructura única de seguridad social y de una actuación limitada del legislador en dicho campo. En efecto, la Carta Política establece unos principios y reglas generales, básicos y precisos a los cuales debe ceñirse el legislador, pero que no impiden su intervención amplia en el asunto”. (Subraya fuera de texto).

Tal como se estudió en el acápite del Marco Legal y Constitucional, las obligaciones que tiene esta iniciativa parlamentaria ya han sido suscritas por el Estado colombiano en los diferentes instrumentos internacionales vinculantes ratificados por este Congreso y sancionados como leyes de la República; por lo tanto, no es dable concluir que la vacunación gratuita a la población infantil objeto de este proyecto de ley, acarrea nuevas obligaciones fiscales que no estaban contempladas, o por lo menos, debían estar ya contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Proposición

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, es que nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para primer debate en la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 028 de 2011 Cámara, **por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones**, sin ninguna modificación al texto radicado.

De los honorables Representantes,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Rafael Romero Piñeros, José Bernardo Flórez Asprilla, Armando Zabarain D'Arce, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita y obligatoria a todas las niñas entre 9 a 12 años de edad.

Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento, el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas presupuestales necesarias.

Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.

Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunización, PAI, la vacuna contra el virus del papiloma humano, en el plan básico de vacunación gratuita.

Parágrafo 2°. Para lograr la cobertura universal del VPH, en los términos del artículo 1° de esta ley, este se hará de manera gradual, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Rafael Romero Piñeros, José Bernardo Flórez Asprilla, Armando Zabarain D'Arce, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se articulan las estrategias de lucha contra la pobreza extrema.

Honorable Representante

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente de la Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 098 de 2011 Cámara, **por medio de la cual se articulan las estrategias de lucha contra la pobreza extrema.**

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en calidad de ponentes nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 098 de 2011, Cámara, por medio de la cual se articulan las estrategias de lucha contra la pobreza extrema.**

Cordialmente,


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara


DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara



JOSÉ BERNARDO FLÓREZ ASPRILLA
Representante a la Cámara

1. Antecedentes del Proyecto

Este proyecto de iniciativa parlamentaria fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juan Felipe Lemos Uribe, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Augusto Posada Sánchez, Jairo Quintero Trujillo y los honorables Senadores Mauricio Lizcano Arango y José Francisco Herrera Acosta; para lo cual, se radicó en la Comisión Séptima, y se designaron como ponentes a los honorables Representantes Diela Liliana Benavides Solarte, José Bernardo Flórez Asprilla y Gloria Stella Díaz Ortiz, quienes ponen en consideración de la Comisión Séptima de Cámara la Ponencia para primer debate.

2. Objeto del Proyecto de ley

De conformidad con lo propuesto en el artículo de esta iniciativa parlamentaria, se busca crear dentro del Sistema de Promoción Social una estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema, cuyo objetivo sea mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, optimizando los resultados en términos de reducción de la pobreza extrema, y ofreciendo una adecuada atención a la población desplazada.

Para lograr la consecución de este objeto general, el artículo 3° determinó una serie de objetivos que buscan fundamentalmente lo siguiente:

1. “Realizar seguimiento y posibilitar el progreso de las familias en extrema pobreza y estado de desplazamiento.
2. Brindar asistencia a las familias en extrema pobreza, mediante la articulación de la oferta gubernamental pertinente.
3. Incentivar la inclusión productiva en las familias en pobreza extrema, logros en formación y acumulación de capital humano, a través del desarrollo de capacidades, el acceso a activos y la creación de oportunidades para la generación autónoma de ingresos. Proporcionar oportunidades que habiliten los canales de acceso a alimentos que permitan lograr mayores niveles alimentarios y nutricionales de la población objetivo.
4. Realizar seguimiento de las condiciones de vida y necesidades de la población en estado de pobreza extrema.
5. Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema.
6. Permitir la adecuación de la oferta de programas sociales a la demanda de las familias.

7. Mejorar la oferta institucional de servicios sociales tanto a nivel nacional como a nivel departamental y municipal”.

3. Marco Jurídico y Constitucional

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1° de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria presentada por los honorables Representantes Juan Felipe Lemos Uribe, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Augusto Posada Sánchez, Jairo Quintero Trujillo y los honorables Senadores Mauricio Lizcano Arango y José Francisco Herrera Acosta, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, con lo preceptuado por el artículo 150 de la Carta Política, el cual consagra que dentro de las funciones del Congreso de la República está la de hacer las leyes.

El artículo 1° de nuestra Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran en la prevalencia del interés general. (Subraya fuera de texto).

Sobre el particular, la misma Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia, ha recalado que el deber solidario que tiene el Estado, parte de su connotación social y de la adopción de la dignidad humana; transcrita en el citado artículo primero, como principio sobre el cual se funda toda la estructura vocacional del mismo.

En virtud de tal deber, a este le compete el garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todos sus asociados, mediante la asistencia y protección de las poblaciones más vulnerables, la construcción de políticas públicas que ataquen la pobreza extrema, la cual es en nuestra opinión, la causa histórica de todos los conflictos y desigualdades de la sociedad colombiana.

Este principio constitucional, debe articularse necesariamente con lo preceptuado en el artículo 2° de nuestra Carta Política; el cual en su inciso primero establece que “...son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-523/06, siendo M. P. Clara Inés Vargas Hernández, estudió en algunos apartes de la motiva-

ción de dicha providencia, los deberes solidarios que tiene el Estado frente a las personas que se encuentran en especial situación de debilidad social y económica con respecto del resto de la población; poniendo de presente, la especial situación que deviene por causas de pobreza extrema o indigencia.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela referido dijo:

“2.1. Ha dicho esta Corporación en varias oportunidades que el principio de solidaridad, sobre el cual se funda nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° C. P.) impone al poder público y también a los coasociados, una serie de deberes fundamentales para el logro de los fines esenciales de la organización política (artículo 2 C. P.). También ha sostenido que la solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando estos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia.

El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Dentro del Estado social de derecho es muy importante la protección a personas en debilidad manifiesta. Este es un objetivo que no se debe ver como una limosna sino como algo resultante del derecho a la igualdad, dentro de los parámetros del constitucionalismo humanista. La protección a los ancianos y específicamente a los ancianos indigentes tiene su respaldo en el derecho a la igualdad reconocida en el inciso 3° del artículo 13 de la C. P. que dice: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”. Esta es una forma de igualdad.”.

Dentro del marco jurídico internacional, Colombia ha suscrito varios tratados en donde se compromete a luchar por la erradicación de la pobreza crítica o extrema. Así por ejemplo, al sancionarse la Ley aprobatoria del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992, el Estado soberano de Colombia, incorpora a su cuerpo normativo, una serie de reformas dirigidas a promover la erradicación de la pobreza crítica como parte esencial de la democracia representativa.

A continuación se citan algunos de los artículos que hablan sobre el particular, así:

“El artículo II del Protocolo que se examina, adiciona algunos artículos de la Carta de la OEA relativos a la pobreza crítica, así:

Al artículo 2° que consagra los propósitos esenciales de la Organización, se introduce un nuevo literal que se identifica con la letra g) y que textualmente reza: “Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio”.

Al artículo 3° que contiene los principios de la Organización, se introduce el literal f) que prescribe: “La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos”.

Al artículo 33 que versa sobre los objetivos básicos del desarrollo integral, se incluye el de la pobreza crítica, así: “Los Estados Miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral...”.

Al artículo 116 se adiciona la parte que aparece resaltada: “En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados miembros de la Organización, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica”.

En dicha oportunidad, nuestro máximo Tribunal Constitucional, dentro de las actuaciones de revisión constitucional de la Ley 210 del 15 de septiembre de 1995, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos ‘Protocolo de Washington’, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992”, dictaminó, que en efecto, el fenómeno social de la pobreza está íntimamente ligado con la dignidad del ser humano de que trata el artículo primero de nuestra Carta Política; y que como consecuencia de ello, “...cualquier tarea que se emprenda con el fin de combatirla conduce necesariamente a la protección de ese derecho esencial”.

De ello, quedó constancia en la Sentencia C-187/96, siendo M. P. Carlos Gaviria Díaz, cuando se dijo:

“Para combatir el flagelo de la pobreza se requiere de programas sociales, económicos y políticos no sólo a nivel nacional sino también internacional, para lograr así una actitud unificada

cimentada en la solidaridad internacional, la fraternidad y la cooperación de los distintos organismos internacionales.

No es extraño entonces que la democracia se vea desestabilizada con fenómenos como la pobreza crítica. Por ello, la solidaridad y el desarrollo son postulados que convergen para derrotarla, de ahí que se haya considerado el desarrollo integral como elemento determinante para alcanzar la paz, mantener la seguridad y consolidar la democracia. “El desarrollo integral comprende el crecimiento económico sostenido con equidad social, condiciones socioeconómicas propias de cada país y respeto a sus valores culturales. Es también claro que el progreso y la justicia social son elementos que aseguran la consolidación democrática y a los que con certeza los pueblos del hemisferio podrán acceder más prontamente con el apoyo y la colaboración de la OEA, colaboración esta que se debe traducir en la prestación eficaz de una adecuada cooperación técnica.” (Gaceta del Congreso 181/94).

A más de lo anterior considera la Corte que la erradicación de la pobreza encaja dentro de la obligación que tiene el Estado de mejorar la calidad de vida de los habitantes, como la de dar protección a las clases menos favorecidas y cumple con uno de sus fines esenciales cual es el de promover la prosperidad general y asegurar un orden justo”.

Lo anteriormente expuesto, también ha sido objeto de ratificación jurisprudencial, en el sentido de confirmar que dentro del contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho, los servidores públicos que tienen autoridad legítima en estos temas, “... están obligados a contribuir con el diseño e implementación de medidas tendientes a erradicar la pobreza y a promover, con fundamento en el criterio de igualdad material, que quienes en virtud de sus particulares circunstancias se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de necesidad, reciban la debida protección estatal.” (Sentencia Corte Constitucional T-1179/08, siendo M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

En materia de políticas públicas para la pobreza extrema, Colombia también cuenta con el documento CONPES 102 del 25 de septiembre de 2006; en este, se crea la Red de Protección para la Reducción de la Extrema Pobreza, la cual busca promover la incorporación efectiva de los hogares más pobres en todas las redes sociales con que cuenta el Estado colombiano para propender por la mejora de las condiciones de vida de estas familias.

Con esta propuesta, el Estado pretende consolidar una estrategia para la reducción de la pobreza y la desigualdad, la cual busca asegurar el cumplimiento de las metas del milenio y los objetivos planteados en el documento “Visión Colombia 2019”.

Según los compromisos adquiridos por Colombia en las Metas del Milenio, la meta universal fue:

reducir a la mitad, entre 1990 a 2015, el porcentaje de personas cuyos ingresos sean inferiores a un dólar por día. Y Colombia, en el ámbito interno, se obligó con lo siguiente: 1. Reducir de 53,8 a 28,5% el porcentaje de personas en pobreza; 2. Reducir de 20,4 a 8,8% el porcentaje de personas que vive en pobreza extrema y 3. Reducir de 2,8 a 1,5% el porcentaje de personas que vive con menos de un dólar Diario.

Mediante la expedición del Decreto 4719 de 2010, “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de la Red de Protección Social para la superación de la Pobreza Extrema”, modificado por el Decreto 1595 de 2011, ambos del Ministerio de la Protección Social; el Estado creó un ente responsable de la coordinación y orientación interinstitucional, la implementación, el seguimiento y la evaluación de la Red JUNTOS y como instancia de coordinación y orientación superior entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma, en el marco del componente de Promoción Social del Sistema de Protección Social.

4. Justificación del Proyecto

Este proyecto de ley, pretende orientar la actividad que tiene el Estado frente a toda la problemática de la pobreza extrema estructural en Colombia. Por ello, la justificación del mismo parte de la base que la “equidad”, como principio de la política de lucha contra la pobreza, permite definir prioridades y proporciones a través del aumento del ingreso disponible en los hogares, y además, es un requisito indispensable para que el Estado pueda determinar la inversión social con priorización en las poblaciones y los territorios más pobres.

En este orden de ideas, la pobreza es una situación que debe ser temporal y no una condición para acceder a los bienes y servicios del Estado.

Existen además, diferentes tipos de pobreza: de subsistencia (ingresos), de protección (seguridad), de identidad (no discriminación y cultura), de afecto (promoción de la familia y ética), de entendimiento (educación) y de participación (política).

La superación de la pobreza es una meta fundamental de desarrollo en todas las dimensiones, ya que esta situación por sí misma, genera violencia y múltiples conflictos; la movilidad social como proceso creciente debe ser el principio rector de la política social; por el contrario, el asistencialismo genera dependencia y ciclos continuos de pobreza y conflicto.

La lucha contra los distintos tipos de pobreza va más allá de la medición, es un generador de múltiples conflictos y es por esto que se necesita una estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema, cuyo objetivo sea mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, optimizando los resultados en términos de reducción de la pobreza extrema, y ofreciendo una adecuada atención a la población desplazada; todo ello, dentro del marco de una política de Estado en la materia, que cuente con indicadores generales en donde se

pueda medir, de la manera más real posible, los índices de pobreza y la efectividad de todas esas estrategias del Estado para reducirla.

Definir qué es la pobreza, y cuándo una persona es pobre, es una tarea difícil de hacer, sobre todo cuando los factores que integran este concepto son tan relativos y difíciles de definir. En términos generales, una persona es pobre si no está en condiciones de satisfacer sus necesidades vitales y poder acceder a una “vida digna”; ello, siguiendo los preceptos establecidos en nuestra jurisprudencia constitucional.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), ha reiterado que si bien el término “pobreza” tiene muchos significados y abarca una infinidad de situaciones, es aceptable definirlo como *“la situación de aquellos hogares que no logran reunir, en forma relativamente estable, los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros...”* (CEPAL / DGEC, 1988a). A ello puede agregarse que *“la pobreza (...) es un síndrome situacional en el que se asocian el infraconsumo, la desnutrición, las precarias condiciones de vivienda, los bajos niveles educacionales, las malas condiciones sanitarias, una inserción inestable en el aparato productivo o dentro de los estratos primitivos del mismo, actitudes de desaliento y anomía, poca participación en los mecanismos de integración social, y quizás la adscripción a una escala particular de valores, diferenciada en alguna manera de la del resto de la sociedad”* (Altimir, 1979).

Estas necesidades podrían clasificarse de la siguiente forma:

- Vitales: alimentación, vivienda, vestuario, servicios públicos básicos, protección contra riesgos (salud, IVM, maternidad, etc.), entre otros.
- Espirituales: educación, recreación y cultura, libertades políticas, inserción social, sentido de pertenencia, y otras que afectan su desarrollo como persona.

Así las cosas, el Estado debe estar en la capacidad de proveer a sus asociados una serie de bienes y servicios considerados esenciales para la consecución de una vida digna. Algunos de estos bienes y servicios, que entre otros aspectos, debían ser como atributos de la personalidad, es decir, adquirirse por el solo hecho de nacer, podrían ser los siguientes: a) Alimentación, vestuario, vivienda y acceso a un sistema de salud que garantice unos mínimos vitales congruos; b) Acceso a los servicios públicos domiciliarios; c) Acceso a los servicios de educación primaria, secundaria y técnica o universitaria públicas; d) Garantizar el acceso al trabajo como forma de construcción de un proyecto de vida viable; e) Garantizar el acceso a un sistema de justicia equitativo, imparcial y eficiente; f) Garantizar el disfrute de todas las libertades públicas y de todos los derechos ciudadanos como las libertades políticas, de opinión, culto, etc.

Atendiendo los principales indicadores de pobreza, Colombia se encuentra en una posición

poco alentadora con respecto a los demás países del mundo. Ello se evidencia en los resultados de los siguientes métodos que miden y comparan la pobreza en el mundo así:

4.1 Línea de pobreza (LP)

La línea de pobreza o el umbral de pobreza es el nivel de ingreso mínimo necesario para adquirir un adecuado estándar de vida en un país dado.

Para determinar la línea de pobreza se calcula el costo total de todos los recursos esenciales que un ser humano adulto promedio consume en un año. Este método se dice basado en las necesidades porque se evalúa a través del gasto mínimo necesario para mantener una vida tolerable. En muchos países, el recurso más costoso es el precio del arriendo que se debe pagar para habitar una vivienda. Los economistas le dan una importancia particular al mercado de propiedad raíz y de vivienda porque los altos precios de esta tienen una influencia fuerte en el umbral de pobreza.

En este indicador, el informe anual de *“The World Factbook”* elaborado por la *Central Intelligence Agency (CIA)* de los EE.UU. colocó a Colombia en un nivel medio alto, al ubicar a nuestro país entre los países que tienen entre un 40% a 50% de población por debajo del umbral o línea de pobreza.

Población por debajo de la línea de pobreza (LP)



Fuente: Central Intelligence Agency (CIA), *“The World Factbook (2008)”*

4.2 Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)

De los denominados métodos directos, es decir, aquellos que relacionan el bienestar con el consumo efectivamente realizado por las personas, el método “directo” más conocido y utilizado en América Latina es el de las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), introducido por la CEPAL a comienzos de los años ochenta para aprovechar la información de los censos, demográficos y de vivienda, en la caracterización de la pobreza. Bajo este método, se elige una serie de indicadores censales que permiten constatar si los hogares satisfacen o no algunas de sus necesidades principales. Una vez establecida la satisfacción o insatisfacción de esas necesidades, se puede construir “mapas de pobreza”, que ubican geográficamente las carencias anotadas.

Así las cosas, las variables que utiliza este método para medir la pobreza podrían resumirse de la siguiente forma:

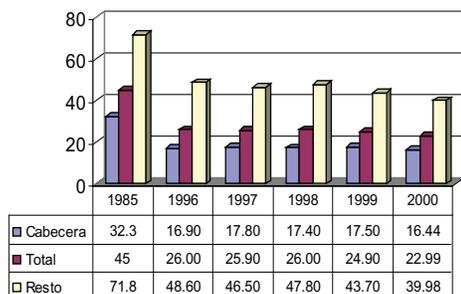
NECESIDADES BÁSICAS, DIMENSIONES Y VARIABLES CENSALES		
Indicador	Definición	Variable censal
1. Acceso a agua potable	Acceso a agua potable	Acceso a agua potable
2. Acceso a electricidad	Acceso a electricidad	Acceso a electricidad
3. Acceso a saneamiento	Acceso a saneamiento	Acceso a saneamiento
4. Acceso a vivienda	Acceso a vivienda	Acceso a vivienda
5. Acceso a servicios básicos	Acceso a servicios básicos	Acceso a servicios básicos

Fuente: CEPAL/PNUD

Según este método de medición de pobreza, se considera que un hogar tiene necesidades básicas insatisfechas, cuando tiene uno o más de los indicadores anotados en la tabla anterior; y se considera que un hogar está en miseria, cuando presenta dos o más de esos mismos indicadores.

Según los últimos informes de medición de pobreza en Colombia con este método, entre 1985 y el año 2000, Colombia presentó los siguientes porcentajes de pobreza.

Evolución del NBI-Pobreza. 1985-2000



Fuente: Universidad de los Andes. La pobreza en Colombia y el mundo, Juan Carlos Echeverry.

4.3 Índice de Pobreza Humana (IPH-1 y IPH-2) e Índice de Pobreza Multidimensional (IPM)

En el año de 1997, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo presentó un informe sobre Desarrollo Humano, en donde se mostró por primera vez un Índice de Pobreza Humana (IPH) en el que se intentó "... reunir en un índice compuesto las distintas características de las privaciones en la calidad de vida con el fin de emitir un juicio agregado sobre el grado de pobreza de una comunidad". (PNUD. Informes sobre Desarrollo Humano. <http://hdr.undp.org/es/estadisticas/indices/iph/>).

"En lugar de utilizar los ingresos para medir la pobreza, el IPH mide las dimensiones más básicas en que se manifiestan las privaciones: una vida corta, falta de educación básica y falta de acceso a los recursos públicos y privados. El IPH se concentra en las privaciones en los tres componentes básicos de la vida humana que refleja el IDH: vida larga y saludable, educación y un nivel de vida digno. El IPH se calcula de manera separada para los países en desarrollo y en transición (IPH-1) y para un grupo de países de altos ingresos de la OCDE seleccionados (IPH-2) con el fin de reflejar

mejor las diferencias socioeconómicas y las amplias diferencias en la medición de las privaciones en ambos grupos.

– El primer aspecto de la privación es la **supervivencia**: la probabilidad de morir a una edad relativamente temprana, representada por la probabilidad de no vivir más de 40 y 60 años para el IPH-1 y el IPH-2, respectivamente.

– El segundo aspecto refiere a la **educación**: la exclusión del mundo de la lectura y de la comunicación, medida según el porcentaje de adultos analfabetos.

– El tercer aspecto se relaciona con un **nivel de vida digno**, más específicamente, el acceso a los medios económicos en general.

En el IPH-1, el tercer aspecto incluye entre el promedio no ponderado del porcentaje de la población sin acceso a agua segura y el porcentaje de niños con un peso insuficiente para su edad. En el IPH-2, el tercer aspecto se mide según el porcentaje de la población que vive por debajo del umbral de pobreza (50% de la mediana del ingreso disponible del grupo familiar).

Además de los tres indicadores mencionados anteriormente, el IPH-2 también incluye un cuarto aspecto: la exclusión social. Está representada por la tasa de desempleo de larga duración".

En el siguiente cuadro, el PNUD analizó el porcentaje de las variables que integran el Índice de Pobreza Humana para Colombia entre 1990 al 2009; y los resultados arrojados fueron los siguientes:

2. Medidas de la Pobreza	
Variable	Porcentaje
Acceso a agua potable	98,5
Acceso a electricidad	98,5
Acceso a saneamiento	98,5
Acceso a vivienda	98,5
Acceso a servicios básicos	98,5

De otra parte, cerca de 20 millones de personas en Colombia, viven en situación de pobreza, es decir, que no cuentan con 5 variables de las 15 consideradas dentro del Índice de Pobreza Multidimensional.

Personas (%) pobres por IPM por zona y región. 1997, 2003 Y 2008				
	1997	2003	2008	2010
Nacional	60,5	49,3	35,0	30,7
Zona				
Cabecera	50,9	39,9	27,2	23,7
Resto	85,9	76,8	59,8	53,3
Región				
Atlántica	72,09	61,00	52,82	45,6
Oriental	64,97	48,83	33,48	28,7
Central	66,44	56,22	36,25	31,3
Pacífica	58,50	57,02	36,11	32,8
Bogotá	41,46	23,57	13,00	12,3
San Andrés	37,80	24,04	30,34	25,2
Amazonía y Orinoquía	61,01	52,32	36,95	32,3
Antioquia	56,33	45,26	32,18	28,2

Fuente: ECV 1997, 2003, 2008, 2010. Cálculos DNP-SPSCV.

4.4 Índice de Desarrollo Humano

Este índice de medición del desarrollo en el mundo, también fue introducido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año de 1990 con el primer Informe de Desarrollo Humano.

Con este nuevo método, se introdujo una nueva forma de medir el desarrollo mediante la combinación de indicadores de esperanza de vida, logros educacionales e ingresos en un Índice de Desarrollo Humano compuesto.

Según este índice, Colombia en el año 2010, se ubicó en el puesto 79, entre 169 países medidos, en un nivel alto de desarrollo; sin embargo, comparado este resultado en el ámbito regional, nuestro país está por debajo en los índices de desarrollo de: Ecuador (77), Venezuela (75), Brasil (73), Perú (63), Costa Rica (62), México (56), Panamá (54), Uruguay (52), Argentina (46) y Chile (45).

Ya en el contexto colombiano, y según la información registrada por el Centro Nacional de Consultoría, el 60% de la población de nuestro país cree que los problemas más graves son el desempleo y la pobreza.

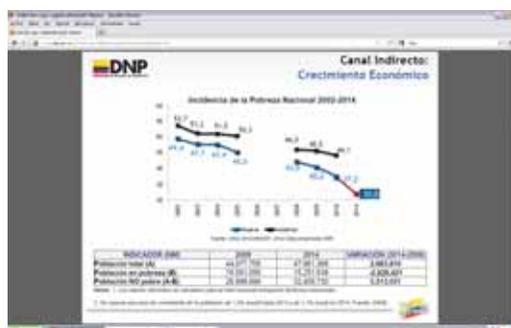
En materia de pobreza, el Departamento Nacional de Planeación se preguntó ¿cuál es el ingreso mínimo que requiere un colombiano para cubrir las necesidades expresadas en la Encuesta de Ingresos y Gastos 2006/2007, realizada por el DANE?

Frente a ello, la entidad dijo en el estudio de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza y la Desigualdad, que la canasta de alimentos, que corresponde a la línea de pobreza extrema (LI), se ha valorado en \$83.581 por persona. Es decir, que un hogar de 4 personas requiere un ingreso mínimo de \$334.324 para no ser considerado pobre extremo.

Por otro lado, el ingreso mínimo para cubrir no solo los gastos en alimentos sino otros gastos básicos (LP) corresponde a \$187.079 por persona. Es decir, que un hogar de cuatro personas requiere un ingreso mínimo de \$748.316 para no ser considerado pobre.

Estas proyecciones que realiza el propio DNP, se complementan con las proyecciones que ha hecho esta entidad, con relación a las cifras de pobreza que se esperan para el año 2014. En este mismo estudio, el DNP destacó que en el año 2009 el número de colombianos en línea de pobreza fueron 18'082.059; y que se espera que para el 2014, esta población baje a 15'251.638; ello teniendo en cuenta una tasa promedio del 1.1% de crecimiento anual entre 2012 y 2014.

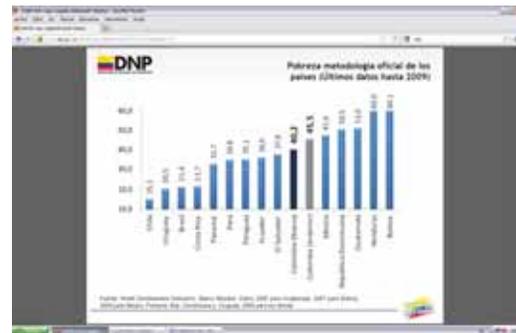
Incidencia de la pobreza nacional 2002-2014



Fuente: 2002 – 2010 MESEP. 2014. Dato Proyectado DNP.

Según estos mismos cálculos del DNP, comparando los años 2009 y 2014, también bajaría el número de personas que en Colombia vivirían por debajo de la línea de pobreza extrema, en 1'948.967 personas; es decir, se pasaría de 6'476.797 personas en pobreza extrema en el año 2009, a 4'527.830 para el 2014.

Hay que tener en cuenta que el método de medición de pobreza utilizado durante estos últimos años ha cambiado; y ello ha traído un cambio sustancial en las mediciones que realiza el DNP al respecto. Prueba de ello la información contenida en la siguiente grafica.



En materia de pobreza urbana Vs Pobreza rural, las estadísticas en nuestro país son desalentadoras. Según cifras del DNP, en materia de pobreza urbana, la zona central es la menos pobre del país; mientras que en el sector rural, se puede apreciar una pobreza generalizada en todas las zonas de nuestra geografía.



Desafortunadamente para nuestro país, la falta de ejecución de las políticas públicas en materia de pobreza extrema, las cuales deberían apuntar en la misma dirección de los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha suscrito en las metas del milenio contra la pobreza; o la poca implementación de unas estrategias contra la pobreza; o la escasa presencia de programas integrales en las leyes anuales de presupuesto; o la difusa responsabilidad que actualmente tiene el Estado en diversas instituciones, frente a la ejecución de toda esta estrategia nacional contra la pobreza extrema; son en sí, amenazas latentes a la seguridad y la defensa de nuestro país.

Finalmente, y según lo expuesto en la parte motiva del Proyecto de ley 098 de 2011 Cámara-; los ponentes queremos resaltar lo expresado por los autores de esta iniciativa en el siguiente sentido:

“Entre el 2003 y 2009 la tasa de pobreza medida por ingreso autónomo se redujo 4.7 puntos porcentuales, llegando a 45.5% de la población. La pobreza extrema pasó de 17% de la población a 16.4%. A ese ritmo se requerirán varias décadas para que el país logre avances importantes en estos indicadores.

En 2006 se esperaba que con la implementación de la Red de Protección Social contra la Extrema Pobreza (Conpes Social 102) en 2010 la pobreza y la pobreza extrema alcanzarán niveles cercanos a 39% y 7,2% de la población respectivamente. Se esperaba también que la pobreza extrema alcanzara 4,8% en 2019. Sin embargo, las últimas cifras disponibles, que corresponden al año 2009, indican que la pobreza se encuentra en 45,5% de la población y la pobreza extrema en 16,4%, una cifra que es estadísticamente igual a la de 2003.

Por lo tanto y pese a las mejoras evidentes en otros indicadores y al esfuerzo estatal por reducir la pobreza y la pobreza extrema, las cifras actuales son inferiores a las metas establecidas en años anteriores; por un lado, la pobreza muestra una tendencia que aun cuando es decreciente en los últimos años resulta insuficiente para satisfacer la provisión de derechos y por otro, la pobreza extrema no muestra una tendencia decreciente.

Lo anterior no es indicativo de la falta de compromiso del gobierno sino de problemas estructurales que deben ser atendidos. Los incrementos en la cobertura del régimen subsidiado de 108% entre 2002 y 2009, de 103% en los programas del ICBF, de 29% en la cobertura de educación e importantes incrementos en la cobertura del SENA y de Familias en Acción, reflejan un gran esfuerzo del país por aumentar el alcance de la atención las coberturas. Entre el 2000 y el 2008 el gasto social per cápita en Colombia creció más que en todos los países grandes de América Latina excepto en Brasil, que lo hizo al mismo ritmo.” (Subraya fuera de texto).

Proposición

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, es que nos permitimos rendir informe de **Ponencia Favorable** para primer debate en la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

DÉSE PRIMER DEBATE EN CÁMARA al Proyecto de ley número 098 de 2011 Cámara, **“por medio de la cual se articulan las estrategias de lucha contra la pobreza extrema”** sin ninguna modificación al texto radicado.

De los honorables Representantes,


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara


DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se articulan las estrategias de lucha contra la pobreza extrema

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1°. *Estrategia.* Créese dentro del Sistema de Promoción Social una estrategia de coordinación para lucha contra la pobreza extrema, cuyo objetivo es mejorar la provisión de servicios sociales del Estado optimizando los resultados en términos de reducción de la pobreza extrema, y ofreciendo una adecuada atención a la población desplazada.

Artículo 2°. *Descripción general.* Mediante esta estrategia se articulará la oferta institucional de servicios sociales garantizando una eficiente provisión de los mismos.

Contendrá dos estrategias de articulación y coordinación entre las distintas entidades de Gobierno. La primera se denominará *Unidos* y constará de un modelo de atención integral para las familias en extrema pobreza, basándose en el acceso preferente a la oferta de servicios sociales del Estado, en la promoción de la incorporación efectiva de los hogares a los mismos, y en el acompañamiento con el objetivo de lograr la superación de esta condición. La segunda estrategia constará de un modelo de atención integral a los municipios y departamentos para mejorar la oferta de servicios sociales.

Artículo 3°. *Objetivos:*

1. Realizar seguimiento y posibilitar el progreso de las familias en extrema pobreza y estado de desplazamiento.

2. Brindar asistencia a las familias en extrema pobreza, mediante la articulación de la oferta gubernamental pertinente.

3. Incentivar la inclusión productiva en las familias en pobreza extrema, logros en formación y acumulación de capital humano, a través del desarrollo de capacidades, el acceso a activos y la creación de oportunidades para la generación autónoma de ingresos. Proporcionar oportunidades que habiliten los canales de acceso a alimentos que permitan lograr mayores niveles alimentarios y nutricionales de la población objetivo.

4. Realizar seguimiento de las condiciones de vida y necesidades de la población en estado de pobreza extrema.

5. Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema.

6. Permitir la adecuación de la oferta de programas sociales a la demanda de las familias.

7. Mejorar la oferta institucional de servicios sociales tanto a nivel nacional como a nivel departamental y municipal.

Artículo 4°. *Principios.*

1. Corresponsabilidad. Dentro del proceso de superación de la pobreza extrema las familias tienen un rol activo y recibirán acompañamiento durante su permanencia en el sistema.

2. Preferencia. La población objetivo tendrá acceso preferente a los servicios sociales del Estado.

3. Promoción. Procurará condiciones e incentivos para el progreso de las familias hacia niveles de mayor autonomía e inserción al Sistema de Protección Social.

4. Pertinencia. El sistema debe adecuar la oferta institucional a la demanda de las familias en situación de extrema pobreza y estado de desplazamiento.

5. Coordinación. Las entidades territoriales, los ministerios y entidades descentralizadas deberán participar y hacer parte del sistema y por tanto, seguir sus lineamientos.

6. Efectividad. La aplicación del gasto público social debe ser efectiva, por lo que se requiere hacer seguimiento a los programas que hagan parte del gasto público social, mediante evaluaciones constantes de su impacto en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

7. Focalización: El sistema de promoción social debe encausar los recursos disponibles en forma proporcional a los niveles de vulnerabilidad de las familias frente a la pobreza extrema.

8. Eficiencia: Es la óptima relación entre los recursos disponibles y los resultados de reducción de la pobreza extrema.

9. Transferencia generacional: Los niños tendrán prevalencia en el diseño y ejecución de los programas de lucha contra la pobreza extrema.

Artículo 5°. *Entidades vinculadas.* Las estrategias contemplan acciones y prestaciones para familias y personas en situación de extrema pobreza, y situación de desplazamiento; dichas acciones y prestaciones consisten en apoyo psicosocial y en la aplicación de los diversos programas sociales adelantados por las entidades y Ministerios que se enuncian a continuación: Acción Social; Bancoldex; Banca de las Oportunidades; Departamento Nacional de Planeación, (DNP); Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder); Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex); Ministerio

de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Defensa Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y demás entidades que determine la Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema de que trata el artículo 8° de la presente ley. Además, harán parte de la estrategia los municipios y departamentos del país como proveedor de servicios sociales y como beneficiarios de asistencia para el fortalecimiento institucional en relación a la oferta de servicios sociales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional y el sector privado trabajarán mancomunadamente para alcanzar los logros establecidos para la lucha contra la pobreza extrema a través de la Red Unidos.

Artículo 6°. *Población Beneficiaria.* Población en extrema pobreza: población en nivel extremo de vulnerabilidad focalizada a través del Sisbén. Población desplazada: Es aquel grupo de población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada (RUPD).

Parágrafo 1°. Para ingresar y participar en *Unidos* las familias y personas calificadas deberán manifestar expresamente su voluntad en tal sentido, así como la de cumplir las condiciones del sistema. Lo anterior se realizará mediante la suscripción de un documento de compromiso.

TÍTULO II ESTRUCTURA

Artículo 7°. *Coordinación Nacional.* La administración, coordinación operativa, supervisión y evaluación de la estrategia corresponderá al Departamento Administrativo para la Acción Social.

Sus funciones serán las siguientes:

1. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de la estrategia para la superación de la pobreza extrema.

2. Coordinar el equipo nacional.

3. Ejercer la secretaría técnica en la Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema.

4. Ejecutar los componentes de Acompañamiento y de Fortalecimiento Institucional.

5. Coordinar la implementación del componente de Gestión de la Oferta y Acceso Preferente a nivel nacional.

6. Implementar instrumentos de planeación, evaluación y seguimiento de las actividades.

7. Hacer seguimiento y velar por el estricto cumplimiento de los convenios interinstitucionales suscritos entre Acción Social y las entidades, departamentos, municipios y otros organismos que participan en *Unidos*.

8. Diseñar y administrar el Sistema de Información de *Unidos*.

9. Rendir informes a las autoridades nacionales sobre las actividades y la operación del programa.

10. Coordinar la elaboración y ajustes al Manual Operativo cuando sea necesario.

11. Coordinar la elaboración de informes de seguimiento y evaluación y dirigir las acciones y reorientación de los procesos que así lo requieran.

12. Dirigir, coordinar y controlar los términos de contratación de las empresas y consultores que sean necesarios para el desarrollo de las estrategias.

13. Administrar los recursos que se destinen para coordinar la implementación de los componentes de las estrategias.

14. Hacer seguimiento a los acuerdos y solicitudes de la Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema.

Parágrafo. Acción Social deberá contar con una dirección de planificación, conformada por profesionales idóneos, que coordine la estrategia nacional de lucha contra la pobreza extrema, diseñe el marco de lucha contra la pobreza extrema en el mediano plazo y los lineamientos para los Ministerios, entidades descentralizadas, municipios y departamentos que hagan parte de la oferta de servicios sociales del Estado.

Artículo 8°. *Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema.* Es la máxima instancia de decisión que opera dentro de las estrategias para la superación de la pobreza extrema. Será presidida por un delegado de la Presidencia de la República y la Secretaría Técnica estará a cargo de Acción Social.

Se reunirá una vez al mes y la conformarán: el Director de Acción Social; el Director de Planeación Nacional; el director del Instituto Colombiano de Bienestar Nacional (ICBF); el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); el Ministro de la Protección Social; el Ministro de Agricultura y desarrollo rural; y el Ministro de Educación.

Dentro de las funciones de esta Comisión estarán las siguientes:

1. Definir y aprobar los lineamientos generales para el diseño y operación de las estrategias para la superación de la pobreza extrema y sus reformas, si es del caso.

2. Aprobar el Manual Operativo de las estrategias para la superación de la pobreza extrema y sus modificaciones.

3. Definir las directrices para la aplicación de los recursos, garantizando su oportunidad y eficacia.

4. Velar por la evaluación y seguimiento de las acciones de las estrategias para la superación de la pobreza extrema, así como, promover las acciones de control que se requieran.

5. Promover que las entidades que hacen parte de las estrategias para la superación de la pobreza extrema adelanten procesos de evaluación de gestión, de resultados e impacto de sus programas, con el fin de hacer más pertinente la oferta de programas y servicios para los beneficiarios.

6. Invitar a los funcionarios calificados de las diferentes ramas del sector público, privado y de la sociedad civil, para consultar aspectos puntuales de intervención social, relativos a las acciones implementadas por la *Unidos*.

7. Definir los logros básicos que deben cumplir las familias en *Unidos*.

Parágrafo. El Presidente de la Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema podrá invitar como miembros no permanentes de la Comisión a otros Ministro del Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos no contemplados como miembros permanentes; los gerentes o directores de organismos descentralizados; y los demás funcionarios públicos para que asistan a las deliberaciones que traten sobre asuntos de su competencia.

Artículo 9°. *Manual Operativo.* El Manual Operativo deberá contener y determinar los Logros Básicos que se deberán alcanzar en desarrollo de *Unidos*, los mecanismos de salida, y las funciones de las entidades vinculadas en la estrategia de lucha contra con la pobreza extrema, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo. Las funciones de las diversas entidades serán definidas en un término no superior a un (1) año de entrada en vigencia de la presente ley y su cumplimiento será sujeto de la vigilancia de Acción Social.

Artículo 10. *Sistema de Información.* Acción Social deberá administrar un sistema de información en el cual se identifique la población beneficiaria. El fin de este sistema de información será proveer los datos necesarios para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; la articulación de las políticas, planes, programas, prestaciones sociales y planes de desarrollo local, y la centralización de la información relacionada con los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales asignadas a la población beneficiaria requiera.

El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos; la descripción de las condiciones socioeconómicas de la población beneficiaria, de acuerdo con la información de la que disponga Acción Social y/o que por su requerimiento le proporcionen las demás entidades públicas o privadas que administren prestaciones sociales y los beneficios que en ejecución de la presente ley hayan obtenido.

La información contenida en este registro estará disponible para los municipios y departamentos, en lo correspondiente a los datos relativos al respectivo ente territorial, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para los fines que sean de su competencia.

Artículo 11. *Decretos Reglamentarios.* El Gobierno Nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir un Manual Operativo sobre el funcionamiento las estrategias para la

superación de la pobreza extrema, previa concertación del contenido de dicha reglamentación con la Comisión Intersectorial para la Pobreza extrema.

Artículo 12. *Entidades Vinculadas.* Todas las entidades vinculadas a las estrategias para la superación de la pobreza extrema, independientemente del rol específico que desarrollen, deberán garantizar el acceso preferente de la población beneficiaria de que trata la presente ley, a los programas relacionados con la consecución de los Logros Básicos de *Unidos*.

Dichas entidades estarán sujetas a las directrices que imparta la Coordinación Nacional, en relación con los cambios necesarios para lograr el impacto esperado y el acceso preferente de los beneficiarios, por lo que deberán reportar en los formatos diseñados para el efecto y, al menos una vez por año, los resultados de la gestión que realicen.

Igualmente, los equipos técnicos de estas entidades tendrán un papel activo en el diseño de la Red y en la ejecución de las estrategias de fortalecimiento institucional que se llevarán a cabo en esta etapa de implementación.

Las entidades vinculadas deberán realizar las gestiones necesarias para apoyar a sus oficinas territoriales en el posicionamiento y operación de la estrategia en lo local.

Artículo 13. *Departamento Nacional de Planeación.* Serán funciones del Departamento Nacional de Planeación las siguientes:

1. Definir, en conjunto con Acción Social y efectuar seguimiento trimestral, a los criterios en que se enfocará el desarrollo de las estrategias para la superación de la pobreza extrema.

2. Liderar el proceso de diseño de la política para la superación de la pobreza extrema, estableciendo para el efecto los lineamientos técnicos sobre los objetivos, alcance, logros, focalización, incentivos de egreso, generación de ingresos y planeación presupuestal, entre otros.

3. Apoyar la implementación de las estrategias para la superación de la pobreza extrema en su fase de expansión, a través del acompañamiento técnico en la toma de decisiones a la Coordinación Nacional.

4. Coordinar el proceso de diseño y aplicación de los mecanismos de evaluación las estrategias para la superación de la pobreza extrema.

5. Acompañar a Acción Social en la elaboración del marco de lucha contra la pobreza extrema en el mediano plazo.

6. Recomendar cambios en la estructura de los programas, en la coordinación y operación de las estrategias para la superación de la pobreza extrema y apoyar la reorientación de los recursos presupuestales hacia las diferentes entidades encargadas de la expansión a nivel nacional de los anteriormente citados programas.

7. Establecer el mecanismo por el cual las entidades deberán reportar la información para efec-

tuar el seguimiento físico y financiero a la ejecución presupuestal las estrategias para la superación de la pobreza extrema.

8. Coordinar y liderar la evaluación de operaciones y de impacto de las estrategias para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 14. Las personas que dolosamente proporcionen información falsa, parcial o adulterada, la oculten, o hagan mal uso del o los beneficios que esta ley contempla, serán excluidas del sistema *Unidos* y de las prestaciones que conlleva, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

TÍTULO III

MARCO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA EXTREMA

Artículo 15. *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo.* Durante los primeros quince (15) días del mes de agosto a partir de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo. Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos:

- a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema;

- b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población;

- c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo;

- d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social;

- e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas;

- f) Establecimiento de las principales actividades que Acción Social, el SENA, el ICBF, el Ministerio de la Protección Social, y demás entidades que determiné la Comisión Intersectorial para la pobreza extrema deberán ejecutar en desarrollo de las estrategias para la superación de la pobreza extrema;

- g) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido;

h) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de *Unidos*;

i) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado;

j) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el inciso “c” del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.

Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso “j” del presente artículo, deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo*. Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2013, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el marco de lucha contra la pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;

b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;

c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;

d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Parágrafo. El Marco de Lucha contra la pobreza extrema para las entidades Territoriales en el Mediano Plazo, se realizará siguiendo los lineamientos que determine el Gobierno nacional mediante el programa de Asistencia Territorial que desarrolla el Título V de la presente ley.

Artículo 17. *Certificado de Calidad*. En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los programas oferta de

servicios sociales del Estado deben tener certificación de Calidad ISO 9001, o la certificación posterior que se exija.

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional*. Es necesario que la estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente así como con las iniciativas de seguridad alimentaria y nutricional que se lleven a cabo.

TÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DE UNIDOS

Artículo 19. *Dimensiones de Unidos*.

1. Identificación: Se apoyarán los trámites de documentos esenciales de identificación de los integrantes de las familias a las que estará dirigido la *Red Unidos*, tales como registro civil, cédula de ciudadanía y libreta militar. Igualmente se propenderá por la actualización de los registros que acrediten a dichas personas como beneficiarios de programas sociales como el Sisbén.

2. Ingresos y Trabajo: La familia accederá a ingresos monetarios o en especie. *Unidos* proveerá capacitación para el trabajo a las personas mayores de 18 años y adultos desempleados y promoverá su incorporación al mercado laboral, mediante intermediación con el sector privado y la promoción de alternativas productivas.

3. Educación: Se garantizará el acceso a educación preescolar, básica y media y la permanencia dentro del sistema escolar a todos los integrantes de las familias destinatarias que se encuentren en edad escolar. También se promoverá la alfabetización para adultos que no sepan leer ni escribir y el acceso a programas de formación para el trabajo.

4. Habitabilidad: Se propenderá por el acceso de la población beneficiaria de *la Red Unidos* a los servicios públicos básicos, dentro de los cuales se encuentre el acceso a agua potable, igualmente se buscará la entrega de los subsidios de vivienda para aquellos hogares que se encuentren ahorrando o que cumplan con los requisitos de ley para ser beneficiarios de los citados subsidios. La Red buscará mejorar las condiciones de habitabilidad de las familias beneficiarias; esta dimensión deberá contemplar tanto el desarrollo urbano, como el mejoramiento del espacio público.

5. Nutrición: Se buscará mejorar las condiciones nutricionales de todos los miembros de la familia a través de la capacitación en la selección, preparación y cuidado de los alimentos.

6. Dinámica familiar: La estrategia creará mecanismos de orientación familiar para el posicionamiento y comportamiento ante las adversidades naturales del entorno y la convivencia familiar.

7. Aseguramiento y bancarización: Pretende lograr la incorporación y participación de las familias en el sistema financiero.

8. Apoyo legal: Busca construir un mecanismo de acceso y orientación de las familias en todos los asuntos relativos al sistema de justicia y en particular a asesoría legal.

9. Salud: Garantizar el acceso a todos los integrantes de las familias beneficiarias al régimen subsidiado de salud en el caso de no ser empleados formales.

Artículo 20. *Acceso Preferente*. La población beneficiaria del programa *Unidos* tendrá acceso preferente a la oferta de programas sociales de las entidades del nivel nacional, departamental y municipal.

Artículo 21. *Acompañamiento Familiar Unidos*. El acompañamiento a los beneficiarios del programa *Unidos* será personalizado, y se hará por parte de profesionales o técnicos idóneos. Dicho apoyo tendrá por objeto promover el desarrollo de las habilidades personales y familiares necesarias para satisfacer las condiciones mínimas de calidad de vida que serán definidas mediante reglamento y, buscar una estrategia de intervención destinada a fortalecer la vinculación efectiva de la población a las redes sociales y a los beneficios brindados por las mismas. La metodología de intervención será elaborada por Acción Social con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 22. *Participación Política*. A los profesionales y técnicos a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, les estará prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo, en actividades políticas partidistas o en cualesquiera otras acciones ajenas a las previstas en esta ley.

DESCRIPCIÓN DEL TÍTULO V ASISTENCIA TERRITORIAL

Artículo 23. *Programa de Asistencia Territorial*. La Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 24. *Administración de la Asistencia Territorial*. Acción Social coordinará y administrará este programa y contará con la colaboración del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 25. *Acompañamiento*. Acción Social deberá garantizar el acompañamiento individualizado a las entidades territoriales por parte de profesiones y técnicos idóneos que busquen una estrategia de utilización efectiva de la oferta de servicios sociales. La metodología de intervención será elaborada por Acción Social según la reglamentación que sea contenida en el Manual Operativo.

Artículo 26. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.

Artículo 27. Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán a regir a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara


DIEA LILIAMÁ BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., octubre de 2011

Doctor

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 248 de 2011 Cámara**, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Las suscrita ponente designada para segundo debate al Proyecto de ley número 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia doctor Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Publicado en *Gaceta del Congreso* número 273 de 2011, y en cumplimiento del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos.

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

II. Objeto y Justificación del Proyecto

III. Presentación y Justificación del Artículo Aprobado por la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

IV. Marco Constitucional y Legal

V. Consideraciones y Modificaciones al Artículo Propuestas por la Ponente

VI. Proposición

I: Antecedentes

1. El Proyecto de ley número 0248 de 2011 Cámara fue radicado en la Comisión el día 25 de mayo de 2011.

2. El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia doctor Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 273/11, pretendiendo reconocer y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va), definiendo su naturaleza y el propósito de la profesión, igualmente propone determinar el ámbito del ejercicio profesional, desarrollando los principios que la rigen, determinando sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional. El texto del proyecto presentado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2011
CÁMARA

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. **Objeto.** *La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del entrenador deportivo, define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.*

Artículo 2°. **Definición.** *Entrenador deportivo es la persona que previa formación profesional en los términos que se fijan en la presente ley, se dedica a la labor de enseñanza y perfeccionamiento de grupos de practicantes de deportes a través del proceso de entrenamiento deportivo.*

Artículo 3°. **Naturaleza y propósito.** *La profesión de entrenador deportivo es de naturaleza pedagógica y disciplinar; y como tal tiene como propósito desarrollar las capacidades técnicas, tácticas, físicas y psíquicas de los practicantes de una determinada modalidad o disciplina deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla a través de la práctica sistemática en forma plani-*

ficada, organizada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. **Principios.** *Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador deportivo en Colombia, son los siguientes:*

1. **Responsabilidad social.** *Toda persona tiene derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad y espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana.*

2. **Idoneidad profesional.** *La formación y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican el avance de su desarrollo profesional.*

3. **Integralidad y honorabilidad.** *En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.*

4. **Interdisciplinariedad.** *La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber; biológico, psicológico, social, didáctico y de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.*

5. **Unicidad e individualidad.** *Asegura un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia. Permite comprender el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada.*

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de entrenador deportivo

Artículo 5°. **Actividades.** *Para efectos de la presente ley; se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo, las siguientes actividades:*

1. *Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar rendimientos deportivos.*

2. *Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.*

3. *Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y sexos.*

4. *Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo.*

5. *Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.*

6. *Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.*

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.

CAPÍTULO III

Tarjeta profesional de los entrenadores deportivos

Artículo 6°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador deportivo obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, la cual se crea con la presente ley.

Artículo 7°. **Tarjeta profesional.** El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de Entrenador Deportivo en Colombia.

Artículo 8°. **Requisitos para obtener la tarjeta profesional.** Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes:

1. Posean título de Profesional en Deporte o Licenciado en Educación Física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas.

2. Acrediten experiencia como Entrenador Deportivo, la cual no deberá ser menor a un (1) año en organismos del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo. Los Tecnólogos y los Técnicos Profesionales en Deporte podrán obtener un Registro de carácter provisional y por una sola vez por un término de siete (7) años, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Tecnólogo en Deporte.** Acreditar experiencia como Entrenador Deportivo, la cual no deberá ser menor a un (1) año en organismos del Sistema Nacional del Deporte.

2. **Técnico Profesional en Deporte.** Acreditar experiencia como Entrenador Deportivo, la cual no deberá ser menor a tres (3) años en organismos del Sistema Nacional del Deporte.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos

Artículo 9°. Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá o su delegado.

2. El Ministro de Educación o su delegado.

3. El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado.

4. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

5. Un representante de las asociaciones de profesionales de educación física.

6. Un representante de las asociaciones de entrenadores deportivos.

7. Un representante de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.

Parágrafo. Los representantes serán elegidos democráticamente, por períodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Artículo 10. **Funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos.** El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D. C., y sus funciones son:

1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del Entrenador Deportivo de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.

2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del entrenador deportivo.

3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del entrenador deportivo a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.

4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.

5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los entrenadores deportivos.

6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión del entrenador deportivo.

7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional o el Registro Profesional del Entrenador Deportivo por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del entrenador deportivo.

9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, si lo considera necesario.

10. Definir el Código de Ética que regirá para el entrenador deportivo.

11. Dictar su propio reglamento y organización.

12. Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 11. **Órganos asesores y consultivos.** El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos que se crea con

la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 12. **Período transitorio.** Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores Deportivos sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley, podrán seguir ejerciendo como Entrenadores Deportivos por un término no mayor de siete (7) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 13. **Vigencia de la ley.** La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

3. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley en mención a la honorable Representante Marta Cecilia Ramírez Orrego, la ponencia para primer debate se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 372 de 2011, siendo el Proyecto de ley número 248 de 2011 Cámara anunciado en la sesión del día 7 de junio de 2011 Acta número 20, la ponencia fue de corte positivo para primer debate con el mismo articulado que presentó el autor.

4. En sesión del día 8 de junio de 2011, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes, pero el proyecto en mención es aplazado y se aprobó nombrar una subcomisión para estudiar más y enriquecer el proyecto, conformada por los honorables Representantes Marta Cecilia Ramírez, Dídier Burgos Ramírez, Juan Manuel Valdés Barcha, Víctor Yepes y Pablo Sierra León.

5. Se tomó atenta nota de las observaciones que los congresistas integrantes de la Comisión tuvieron, además se solicitó el concepto de Coldeportes, al igual que el concepto del Ministerio de Educación, siendo ambos favorables, se hicieron algunas observaciones y finalmente el informe de la subcomisión consolidó las observaciones tanto de las discusiones que dieron los Parlamentarios en la Comisión como Coldeportes, en términos generales y en particular frente al artículo 8°, dado que fue el que más discusión generó porque daba cabida a una mala interpretación. Solucionadas las dudas y diferencias presentadas el 15 de junio la subcomisión presenta un texto de articulado el cual lo firma la subcomisión y consta de 13 artículos.

6. El debate se surtió el 15 de junio de 2011, en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992, se somete a consideración y aprobación el articulado que consta de 13 artículos.

7. El articulado presentado por la subcomisión es aprobado por unanimidad y en bloque los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13, para el artículo 6° el doctor Holger Díaz, presenta una proposición aditiva que reza:

“Adiciónese un segundo párrafo al artículo 6° del proyecto de ley 248 de 2011 Cámara “Por la cual se reconoce el reglamento del ejercicio de la profesión del entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones” que rece así; artículo 6°. créase El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los entrenadores deportivos como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo en Colombia, parágrafo: los representantes serán elegidos democráticamente por periodos de 4 años en las asambleas de las asociaciones, el párrafo nuevo dice: El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los entrenadores deportivos tendrá su sede en El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes”.

8. La honorable Representante Ángela María Robledo, presenta una proposición que dice: utilizar el lenguaje incluyente entrenador / entrenadora a lo largo de todo el texto del proyecto; el cual es aprobado por unanimidad.

9. Proposición esta que fue aprobada igualmente por unanimidad.

10. Posteriormente se sometió a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado, con votación positiva de los honorables Representantes, Igualmente la Presidenta pregunta a los Congresistas, si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designada como Ponente para segundo debate la honorable Representante, Marta Cecilia Ramírez Orrego.

11. Durante los meses de agosto y septiembre se adelantaron 4 foros con los especialistas del tema de las academias, universidades, agremiaciones, representantes de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) y Coldeportes, en las ciudades de Pereira, Bogotá, Medellín y Cali, donde se aclararon puntos de lo pretendido por el legislador y lo esperado por la comunidad deportiva que apremia la regulación de esta medida en el país, para la dignificación y profesionalización del deporte Colombiano.

II. Objeto y Justificación del Proyecto

El Proyecto de ley sometido a consideración, como bien lo anuncia su título y como se consignara en la exposición de motivos, reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va) y dicta otras disposiciones. Para ello, en sus disposiciones generales define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional y desarrolla los principios que la rigen. Para efectos del proyecto, un entrenador(ra) deportivo(va) es la persona que previa formación profesional, se dedica a la labor de enseñanza y perfeccionamiento de grupos de practicantes de deportes a través del proceso de entrenamiento deportivo.

Para el ejercicio profesional del(la) entrenador(ra) deportivo(va) se requiere de la Tarjeta Profesional que otorga el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) entrenadores(ras)

deportivos(vas), el cual se crea con este proyecto de ley y se le define su composición y funciones de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Finalmente, se establece un Registro provisional y un período para aquellos entrenadores(ras) deportivos(vas) que están ejerciendo la actividad, sin el cumplimiento de los requisitos académicos de formación universitaria en el nivel de pregrado.

II. Presentación del Articulado Aprobado por la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

La iniciativa, tal y como fue aprobada en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, contiene trece (13) artículos, incluido el artículo de vigencia y derogatorias, los cuales se encargan de introducir medidas necesarias y novedosas en el país, donde se forman entrenadores(ras) deportivos(vas) en los niveles de la educación media técnica, técnica profesional y tecnológica sin ningún tipo de regulación específica. Lo propio ocurre en las licenciaturas en educación con énfasis en educación física, recreación y deporte y en las especializaciones en deporte o en entrenamiento deportivo, en todos los casos sin que exista una adecuada correspondencia entre la denominación de la titulación y la denominación de la ocupación, pretendiendo su regulación como a continuación se detalla:

Artículo 1°. APROBADO EN PRIMER DEBATE
Artículo 1°. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.
 Describe el objeto de la ley.

Artículo 2°. APROBADO EN PRIMER DEBATE
Artículo 2°. Definición. Entrenador(ra) deportivo(va) es la persona que previa formación profesional en los términos que se fijan en la presente ley, se dedica al direccionamiento, entrenamiento y capacitación de grupos con el fin de la práctica deportiva.
Parágrafo. La denominación de entrenador(ra) deportivo(va) incluye las de director técnico, técnico deportivo, preparador físico, instructor deportivo y monitor deportivo.
Define taxativamente la denominación y profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va).

Artículo 3°. APROBADO EN PRIMER DEBATE
Artículo 3°. Naturaleza y propósito. La profesión de entrenador (ra) deportivo (va) es de naturaleza pedagógica y disciplinaria; y como tal tiene como propósito desarrollar las capacidades técnicas, tácticas, físicas y síquicas de los practicantes de una determinada modalidad o disciplina deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla a través de la práctica sistemática en forma planificada, organizada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
Define la naturaleza y el propósito de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va).

Artículo 4°. APROBADO EN PRIMER DEBATE
Artículo 4°. Principios. Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia, son los siguientes:
 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del(la) entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
 2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del(la) entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.

3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del(la) entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
 4. Interdisciplinariedad. La actividad del(la) entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
 5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Establece los principios que rigen la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va).

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va)

Artículo 5°. APROBADO EN PRIMER DEBATE
Artículo 5°. Actividades. Para efectos de la presente ley; se entiende por ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), las siguientes actividades:
 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar rendimientos deportivos.
 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.
 3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.
 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros
 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del(la) entrenador(ra) deportivo(va).
Establece las actividades del ejercicio profesional del entrenador deportivo.

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas)

Artículo 6°. APROBADO EN PRIMER DEBATE
Artículo 6°. Consejo nacional de acreditación profesional de los (las) entrenadores (ras) deportivos(vas). Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) entrenadores(ras) deportivos(vas), como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:
 1. **El Director del Instituto Colombiano del Deporte** quien lo presidirá o su delegado.
 2. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.
 3. **El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado.**
 4. **Dos representantes** de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física.
 5. **Dos representantes de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.**
 6. Un representante de las asociaciones de entrenadores(ras) deportivos(vas).
 7. **Un Delegado de las Federaciones.**
Parágrafo 1°. Los representantes de las asociaciones de profesionales, facultades y entrenadores(ras), serán elegidos democráticamente bajo su reglamentación interna, por períodos de **cuatro (4) años** en las asambleas de estas organizaciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.
Parágrafo 2°. Los representantes serán elegidos democráticamente por períodos de 4 años en las asambleas de las asociaciones, el parágrafo nuevo dice: El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) tendrá su sede en El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes".
Crea la Tarjeta Profesional como requisito para el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va).

Artículo 7°. APROBADO EN PRIMER DEBATE
Artículo 7°. Las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los entrenadores(ras) deportivos(vas), son:
 1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del(la) entrenador(ra) deportivo(va) de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.

<p>2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va), definiendo el Código de Ética que regirá para el mismo.</p> <p>3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del(la) entrenador(ra) deportivo(va) a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.</p> <p>4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.</p> <p>5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas).</p> <p>6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético y comportamental en el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va).</p> <p>7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional o el Registro Profesional del(la) entrenador(a) deportivo(va) por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.</p> <p>8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del(la) entrenador(ra) deportivo(va).</p> <p>9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas), si lo considera necesario.</p> <p>10. Promover un sistema de formación permanente y actualización para los entrenadores(ras) que actualmente se desempeñan sin formación académica, en una institución de educación superior dentro del territorio Nacional</p> <p>11. Dictar su propio reglamento y organización.</p> <p>12. Crear el Escalafón de Entrenadores(ras)</p> <p>13. Promover políticas de investigación</p> <p>14. Diseñar un software de seguimiento y control</p> <p>15. Las demás que le señale la ley.</p> <p>Encarga al Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas), como único organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia.</p>

CAPÍTULO IV

Tarjeta profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas)

<p>Artículo 8°. APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p>Artículo 8°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas), la cual se crea con la presente ley.</p> <p>Determina los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional.</p>

<p>Artículo 9°. Tarjeta profesional. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas), es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia.</p> <p>Crea el consejo nacional de acreditación profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas), define su conformación y la duración período de sus miembros.</p>

<p>Artículo 10. Requisitos para obtener la tarjeta profesional. Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes posean título de Profesional universitario o Tecnólogo en Deporte o Licenciado en Educación Física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Técnicos Profesionales en Deporte podrán obtener un Registro de carácter provisional, por una sola vez por un término de cinco (5) años.</p> <p>Establece las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) entrenadores(ras) deportivos(vas).</p>

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

<p>Artículo 11. Órganos asesores y consultivos. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) que se crea con la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.</p> <p>Parágrafo: Coldeportes como ente rector del Sistema Nacional de Deporte ejercerá funciones de supervisión técnica y de inspección vigilancia y control.</p> <p>Acreditación Profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.</p>

<p>Artículo 12. APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p>Artículo 12. Período transitorio. Las personas que estén ejerciendo como entrenadores (ras) deportivos(vas) sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8°, podrán seguir ejerciendo como entrenadores(ras) deportivos(vas) por un término no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo: a las personas que se encuentren ejerciendo como entrenadores(ras), acreditados por las respectivas Federaciones en su deporte y que a la expedición de la presente ley sean mayores de 45 años se les otorgará mediante una evaluación un reconocimiento académico para seguir ejerciendo como entrenador(ra)</p> <p>Define un periodo transitorio de tres (3) años para las personas que en la actualidad se desempeñan como entrenadores(ras) deportivos y no cumplen con los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional ni el registro provisional.</p>
--

<p>Artículo 13. Vigencia de la ley</p> <p>Artículo 13. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>
--

IV. Marco Constitucional y Legal

Solo hasta 1991, el deporte es incorporado, como derecho social, económico y cultural. Desde ese momento histórico, el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, expresa que el ejercicio del deporte, tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. Adicionalmente, en su inciso tercero del mencionado artículo, se reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Lo anterior resulta de mayor relevancia, cuando la Carta Magna se levanta sobre el principio del estado social de derecho. Concepto, especialmente orientado a “realizar la justicia social y la dignidad humana, mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”.

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

(...)

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Por lo anterior se infiere que la actividad de entrenar deportivamente a un grupo especial de la sociedad como lo son los niños, los adolescentes y por supuesto los adultos deportistas, resultado del seguimiento y acompañamiento del(la) entrenador(a) deportivo(va) es una actividad que implica un riesgo social, para la cual la debe exigir una formación integral no solo en el estadio de lo deportivo sino académico, psicológico, pedagogo con base en fundamentaciones conceptuales sobre el campo de acción, el objeto de estudio, la caracterización del saber y del saber hacer dentro del panorama científico, técnico y tecnológico aunado a la estrategia del capital humano que confluyen en la formación de los hombres y mujeres que desean desarrollar competencias deportivas. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-087 de 1998, estableció que:

Libertad de Profesión u Oficio-Facultad del legislador para exigir título académico.

Parece claro que no se trata de una potestad arbitraria conferida al legislador, sino de una competencia que debe ser ejercida razonablemente en vista de una finalidad que el Constituyente juzga plausible (y aun inaplazable): impedir que el ejercicio torpe de un oficio (arte o profesión), produzca efectos nocivos en la comunidad. Y el motivo se hace explícito en el aparte 2, al aludir de modo inequívoco al riesgo social. Se desprende entonces, sin dificultad alguna, que el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. Inevitable pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. Es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente, por quien carece de conocimientos médicos. El legislador, entonces, no sólo puede sino deben exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones. Subrayas y negrillas fuera de texto.

En enero de 1995 se logra la aprobación de la Ley 181, “ley del deporte”, norma esperada desde la década de los ochenta, después del inminente fracaso de la Ley 49 de 1983. A través de la nueva ley del deporte se pretendió desarrollar el artículo 52 de la Constitución Política, llevar a feliz término el anhelo de este derecho social, económico y cultural. Desafortunadamente, la ley no logró resolver asuntos estructurales como son la formación o capacitación de los (las) entrenadores(as) deportivos(as) y la regulación de todas las actividades inherentes al entrenamiento deportivo.

En el inciso 8º artículo 3º de la Ley 181 de 1995 se establece como garantía para el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento

del tiempo libre, el siguiente objetivo rector del Estado: “Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos”.

Es pertinente observar que la Ley 181 de 1995 se queda corta en el aspecto de la formación, el reconocimiento y la certificación de los (las) entrenadores(as) deportivos(as), al punto de poder establecerse con certeza que el mencionado objetivo rector del Estado no se desarrolla ni se reglamenta. Así, todos los esfuerzos por la formación y la certificación de los (las) entrenadores(as) deportivos(as) pueden resultar inútiles si la profesión por la cual se forma un sujeto deportivo no es definitivamente reconocida por la Ley. La razón fundamental es que el sector laboral del deporte no discrimina los niveles ni perfiles de formación de los (las) entrenadores(as), y si los hubiere, se corresponden con la aplicación de modelos o dispositivos de clasificación laboral propios de cada tipo de deporte o de una u otra entidad deportiva territorial. A pesar de ello, se hacen esfuerzos tendientes a la regulación de las formaciones y las certificaciones, desafortunadamente inconexas entre sí. Los avances más significativos se expresan en dos tendencias:

1. Por la vía de la educación formal, mediante la Resolución 1962 de mayo de 2006, a través de la política de calidad del MEN, se establecieron las condiciones específicas de calidad para la formación de profesionales universitarios en deporte, conjuntamente con las de recreación. El modelo de áreas y componentes definidos en la norma citada configura la formación de un entrenador(a) deportivo(a) (profesional universitario) de conformidad con el modelo de la teoría del deporte como sistema general de conocimientos.

2. La otra tendencia se encuentra basada en la perspectiva del reconocimiento de la aptitud laboral de los (las) entrenadores(as) mediante la evaluación de un conjunto de exigencias previstas en la Norma Nacional de Competencias Laborales. En este proceso fue requerida la delimitación del marco funcional de la ocupación, así como la determinación de los criterios de desempeño, las evidencias requeridas, los rangos de aplicación y los conocimientos y habilidades por cada uno de los elementos de competencia constitutivos de cada una de las unidades seleccionadas. Tal tendencia precisa de la formación de evaluadores con la capacidad de apreciar el desempeño de los (las) entrenadores(as) que opten por esta vía de certificación, la cual no constituye en sí misma un título de formación.

Con base en estas dos tendencias, en el país se forman entrenadores(as) deportivos(as) en los niveles de la educación media técnica, técnica profesional y tecnológica sin ningún tipo de regulación específica. En las licenciaturas en educación con énfasis en educación física, recreación y deporte

y en las especializaciones en deporte o en entrenamiento deportivo, en todos los casos sin que exista una adecuada correspondencia entre la denominación de la titulación y la denominación de la ocupación.

V. Consideraciones y Modificaciones al Articulado Propuestas por la Ponente

A. Consideraciones

Surtido el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara, el proyecto fue discutido en cuatro foros regionales, los cuales se realizaron en las ciudades de Pereira, Bogotá, Medellín y Cali. Es de anotar que cerca de mil personas participaron en estas discusiones, que en su mayoría fueron entrenadores(as), dirigentes, profesores universitarios y de Educación Física, profesionales del sector, estudiantes, periodistas, deportistas, además de miembros de Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano, SENA y asociaciones de entrenadores(as) deportivos(as), entre otras organizaciones relacionadas con el sector deportivo.

Adicionalmente, en diferentes medios de comunicación, principalmente radio nacional y local, se realizaron tres programas de amplia cobertura nacional para informar al pueblo colombiano sobre la discusión de esta iniciativa en la Cámara de Representantes.

En este orden de ideas, a través de estos espacios de participación se recibieron las siguientes recomendaciones:

- a) Mantener informados a los (las) entrenadores(as) y gremios sobre las discusiones en el Congreso de la República.
- b) Definir un plan de trabajo en el mediano y largo plazo para desarrollar un programa de capacitación y formación dirigido a los (las) entrenadores(as) deportivos(as).
- c) Constituir una Comisión de Trabajo que sistematice las recomendaciones de los participantes en los diferentes foros, esto con el fin de que elaboraran un documento para retroalimentar el proyecto de ley que se discutirá en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El deporte, además de ser un fenómeno social de masas, se inserta en lo antropológico, desarrolla su propia historia, adopta nuevas proyecciones conforme a los intereses de la época y a las leyes del progreso científico, es una actividad consustancial a la naturaleza biológica y social del ser humano. Esto posibilita que el deporte tenga una justificación; social, como fenómeno de masas; humana, para el desarrollo integral del individuo; política, como medio para integrar a las comunidades; económica, para generar empleo; educativa, para formar valores; ambiental, para hacer del hombre un individuo más resistente a las condiciones del medio; en salud, para prevenir enfermedades; laboral, para aumentar la capacidad de trabajo del hombre; artística, para expresar belleza; todo esto constituye la base para la formación de una auténtica cultura deportiva.

Es prioritario que Colombia reglamente el ejercicio de la profesión de entrenador(a) deportivo(a), en el entendido de que no existe lugar en nuestro territorio donde no se practique el deporte. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte establecidos en la Ley 181 de 1995 requieren con urgencia una norma que permita regular todo lo relacionado con el proceso de entrenamiento deportivo, el cual se está desarrollando en su mayoría con talento humano que no cumple con los estándares académicos y científicos. En este sentido, en el inciso 8° artículo 3° de la Ley 181 de 1995 se establece como garantía para el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el siguiente objetivo rector del Estado: *“Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos”*.

Es crucial que frente a la responsabilidad profesional de entrenar personas a través de un proceso de enseñanza se exija como requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador(a) deportivo(a) obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) entrenadores(as) deportivos(as).

En términos generales, existe plena aceptación de que este proyecto de ley pretende *“contribuir al mejoramiento de los procesos de preparación deportiva”*. Sin embargo, en las discusiones generadas en los foros se encontraron otras razones que justifican esta iniciativa:

- a) Fortalecer la institucionalidad en los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte; a su vez, algunas formas de organización, como Entidades Deportivas Territoriales, Ligas y Clubes Deportivos, Escuelas y Centros de Formación Deportiva, Instituciones de Educación Superior, Instituciones Educativas del Nivel Básico y Medio, Cajas de Compensación, entre otras.
- b) Proteger a los practicantes de las actividades deportivas –niños, jóvenes, adultos, adultos mayores y personas en situación de discapacidad– de deficientes ofertas de formación o perfeccionamiento deportivo, las cuales están siendo realizadas por algunos(as) entrenadores(as) que no cumplen con estándares de idoneidad profesional.
- c) Dignificar la labor del (la) entrenador(a) deportivo(a) en Colombia a través del reconocimiento y la reglamentación del ejercicio profesional.
- d) Otorgar las herramientas legales para que un organismo pueda resolver las situaciones de carácter disciplinario en las que resulten involucrados los entrenadores(as) deportivos(as).
- e) Crear una línea de base unificada de reconocimiento de la profesión para el establecimiento de un escalafón nacional de los (las) entrenadores(as) deportivos(as) en Colombia.

En nuestra nación se vienen formando en las Instituciones de Educación Superior más de 15.000 profesionales del área del deporte y la Educación Física. Adicionalmente, se calcula que existen más de 30.000 profesionales universitarios que no tienen una Tarjeta Profesional porque no existe organismo ni norma que regule el ejercicio de la profesión de entrenador(a).

El reconocer y reglamentar el ejercicio de la profesión de entrenador(a) deportivo(a) mediante la presente ley será un hecho histórico para la vida nacional, ya que habrá una verdadera contribución al aseguramiento de la calidad de los procesos de entrenamiento, los cuales estarán en manos de profesionales idóneos para desarrollar la labor de enseñanza y perfeccionamiento de grupos de practicantes de deporte. De igual forma, la norma en mención define los principios y actividades que le son propios a la profesión de entrenador(a) deportivo(a).

El enfoque, concepto y modelo de deporte que se ha entendido, promovido y desarrollado ha sido el de la competencia/rendimiento. Por ello se les ha concedido una gran importancia y predominio a los aspectos técnicos y tácticos. Lo tecnológico y lo científico se ha entendido y tenido como una alternativa de complemento en manos de terceros distante/ajena al técnico deportivo.

Sin pretender adentrarse en terrenos de discusiones epistemológicas que necesariamente se deben asumir, pero no en este espacio, sí se debe manifestar que, al igual que en otros campos del conocimiento y de la acción social, el conocimiento —en sentido amplio— no excluye las diferentes fuentes y formas del saber y el hacer. Desde lo práctico —equivocadamente denominado “empírico”— pasando por la capacitación, la formación técnica y tecnológica hasta el más encumbrado nivel profesional y científico.

Análogamente, en el campo del deporte en cualquiera de sus modelos, se debe comprender el hecho lúdico expresivo de la corporalidad en sus manifestaciones de juego, aprendizaje, ejercitación, entrenamiento y competencia, considerando aspectos que van desde la generalidad del conocimiento científico hasta la especificidad que se espere de los aprendizajes y resultados en lo táctico y en lo técnico.

La diferencia fundamental está en la proporción, magnitud e importancia de la esencia de lo que le corresponde al saber y al hacer en cada modalidad, nivel de formación y campo de acción.

Tradicionalmente, un sistema internacional de licencias para entrenadores (SLE) se constituye porque

1. Establece unos contenidos generales de fundamentación teórica y práctica/experiencia (metodológica) específica (que capacitan y/o facultan para poder enseñar, ejercitar, entrenar, dirigir, asesorar, orientar) a los practicantes de una disciplina deportiva previo el cumplimiento de unos requisitos y exigencias de tipo gradual y progresivo.

2. Proporciona un marco estándar para calificar las competencias (conocimientos, capacidades, habilidades y experiencias) del personal con responsabilidades para la enseñanza, la ejercitación, el entrenamiento y la competencia en una disciplina deportiva.

3. En el panorama internacional tradicionalmente los sistemas de licencias para entrenadores **SLE** han estado regulados por las federaciones de las diferentes disciplinas deportivas apoyadas estrechamente por el mundo académico especializado en el campo del deporte. Las regulaciones establecidas por las agremiaciones profesionales y organismos políticos corresponden a la denominada primera generación de intentos de un sistema de cualificación cuando se pretendía establecer un sistema de calificación con base en las capacidades tomadas de los manuales de funciones. La segunda generación fue con base en las Competencias y la tercera con los Marcos Nacionales de Cualificación.

4. Hoy en día estas instancias y estos intentos se integran bajo el techo de los Comités Olímpicos Nacionales como instancias supraestructurales que tienen la legitimación y competencia para la promoción y desarrollo del deporte en sus diferentes modelos, niveles de rendimiento, formas de práctica y organización.

5. Los Comités Olímpicos Nacionales están llamados a consolidar los intereses comunes de la comunidad del deporte y de la sociedad en general bajo los principios y valores tanto del olimpismo, los juegos deportivos las Metas del Milenio y la consecuencial interrelación con lo social, lo político, lo económico, lo ecológico, la paz, la educación, la pobreza y el derecho al trabajo.

6. En algunos países los Comités Olímpicos Nacionales no han dudado en integrarse a los equipos interinstitucionales, intersectoriales e interdisciplinarios de las Comisiones Nacionales. En Colombia el Ministerio de Educación Nacional es la instancia que está liderando el desarrollo del Marco Nacional de Calificación (MNC) en cumplimiento de las estrategias del Gobierno nacional para la gestión del capital humano como motor de la competitividad y del desarrollo.

7. Una cualificación es el conjunto de competencias (conocimientos y capacidades) válidas para el ejercicio de una actividad laboral que puedan adquirirse a través de la formación o de la experiencia en el trabajo. Internacionalmente, las cualificaciones se agrupan en 26 familias y 5 niveles.

8. El mundo del deporte no es un mundo desarticulado e independiente del mundo laboral, el mundo académico, menos de las estrategias y regulaciones de los gobiernos nacionales.

9. El sistema tradicional de licencias de entrenador(a) deportivo(a) les ha puesto una gran importancia a las instituciones, la duración de los programas y a los contenidos, en contraste con las

nuevas tendencias, las cuales les conceden gran importancia, entre otros aspectos, al aprendizaje (formal, no formal e informal), al estudiante y a los resultados.

10. En países con mayor tradición y nivel de desarrollo deportivo, atendiendo la demanda y la necesidad de cualificación y capacitación en el campo del deporte –en sentido amplio– se ofrecen hasta 600 posibilidades de formación/capacitación según los diferentes modelos de deporte, modalidades de formación, niveles de rendimiento y formas de organización en el deporte.

En el campo del deporte, al igual que en otros campos de la acción y la gestión humana, las opciones de estructurar un proceso de cualificación y ordenamiento de los saberes y los haceres se puede visualizar como una pirámide y un sistema abierto (interdependiente y en constante interacción con el entorno interno y externo como un todo sinérgico) que bajo los principios de universalidad de la educación, la inclusión y la movilidad (horizontal y vertical, transversal y longitudinal) permite el desarrollo y la correspondencia entre el sistema de formación con el de ocupación laboral. Igualmente, debe responder a criterios de ingreso continuo y participación amplia con un alcance que no imponga –arbitrariamente– como única opción válida el nivel de educación superior y una sola carrera (plan de estudios).

El desarrollo en los saberes y en los haceres no está orientado única y exclusivamente bajo las estructuras de los modelos académicos de la educación superior. La educación técnica y tecnológica también tienen y ofrecen posibilidades de movilidad y desarrollo tanto en lo horizontal como en lo vertical. Lo anterior no implica ni cierra el “paso” de intercomunicación entre lo técnico, lo tecnológico y la educación superior, pero sí reivindica la oportunidad de alcanzar los niveles de especializaciones y posgrados (magíster y doctorado) en el campo técnico y en el tecnológico. El vértice de la pirámide se puede alcanzar por otras dos vías que aún no han sido exploradas, pero que existen en otros países y en otras áreas del conocimiento y la acción humana.

En la práctica, el sector productivo o de servicios (mercado laboral) –con algunas honrosas y admirables excepciones– ha demostrado que no se está preparado conceptualmente o no se tiene la voluntad para reconocer la importancia y el valor de contratar al talento humano que ha alcanzado al más alto nivel de la educación superior. El disponer de las calificaciones otorgadas por el nivel de formación superior, bien sea como científico o magíster, o de las certificaciones de especialización en el nivel técnico o tecnológico, no representa necesariamente tener garantizado al acceso al mundo laboral.

Se argumenta –equivocadamente– que el lugar de los doctores es la academia, que ellos deben dedicarse exclusivamente a la cátedra o la investigación, que su mundo es más el de la teoría que el de

la práctica (desconociendo el mandato imperativo de la ciencia sobre la relación teoría-práctica). Se plantea la exclusión argumentando que ante la necesidad de un doctor es mejor la alternativa de un tecnólogo. El fondo de estos argumentos no corresponde a una evaluación de competencias y del potencial de contribución de valor, sino de recursos (ahorros). Se proscriben, con base en estos prejuicios, la posibilidad de contar con los aportes y contribuciones del talento humano más calificado dentro de un sistema – Marco Nacional de Calificación (MNC).

La realidad es que esta postura evidencia un gran contraste: por un lado, se ha establecido como discurso de presentación social el hablar sobre el talento humano y su “capital intelectual” como el activo más importante de una organización; pero, de otro, en la práctica no se considera ni el ingreso de los profesionales con las más altas calificaciones ni se promociona el talento interno. Se desconoce la gran capacidad de generación de valor que ello representa tanto en lo real como en lo potencial de los activos intangibles de la organización. En lugar de considerarle una inversión, se le trata como un costo, así sea menor que el de la compra de una máquina o la compra de un vehículo.

Aunque en el medio laboral hay una tesis que viene haciendo carrera que reza como adagio y casi como dogma “... los títulos no necesariamente son garantía de disposición de las mejores competencias laborales requeridas para un cargo”. El cerrar las puertas para su comprobación o su evaluación representa una contradicción muy curiosa entre quienes también dicen valorar la ciencia: el descartar el aporte del vértice de la pirámide de formación y educación al mundo laboral. Se invierte en *hardware*, *software*, infraestructura, vehículos, etc., pero en el talento humano se planean los mayores ahorros.

B. Modificaciones al Articulado

Con el propósito de contribuir eficazmente a la lógica de lo pretendido por el autor del proyecto y a los diferentes actores relacionados directamente con el objeto central del proyecto de ley, la suscrita ponente, luego de analizar detalladamente el articulado aprobado por la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, considera necesario, luego de las observaciones realizadas por los intervinientes en el debate ejecutado y las recomendaciones efectuadas, introducir una serie de modificaciones, las cuales paso a detallar a continuación:

Respecto al artículo 2°. La definición de entrenador(a) deportivo(a) debe relacionarse con la esencia del proceso de entrenamiento deportivo, de tal manera que aquel pueda diferenciarse claramente de lo que hacen otros profesionales.

Las definiciones de entrenamiento deportivo contienen varios elementos que le son comunes; la idea de proceso integrado, regulado y multifacético es una constante permanente. Para algunos autores el entrenamiento es un proceso pedagógi-

co Verlichoshansky (1985), Vittori (1983) y F. Navarro (1999), mientras que para otros el proceso se concentra en el uso racional de un conjunto de medios, métodos y procedimientos cuya finalidad en todos los casos se orienta al mejoramiento de la capacidad general de rendimiento, a niveles óptimos e incluso máximos.

Se deben omitir las categorías de técnico deportivo, instructor deportivo y monitor deportivo por carecer de fundamento legal (estas actividades no están reconocidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones).

La CNO solo reconoce las ocupaciones de entrenador(a) deportivo(a) y preparador físico, siendo esta última inherente a las características del proceso de entrenamiento deportivo.

El entrenador(a) deportivo(a) debe ser reconocido por su relación con el proceso de entrenamiento deportivo, su contenido, sus finalidades, los métodos, medios y procedimientos, propios de la teoría y metodología de la preparación deportiva y por la denominación que le asignen sus empleadores.

La organización en niveles (3) que realiza el proyecto constituye una agrupación de etapas, atendiendo a aspectos de la orientación de las prácticas deportivas, la formación del talento humano del deporte, las características de la división social del trabajo y los períodos etarios que comúnmente quedan incluidos en los procesos de preparación deportiva para altos logros.

En cuanto al párrafo, no es necesario decir cuáles son las capacidades que se desarrollan si se entiende que los efectos del entrenamiento deportivo son integrados en los practicantes de deportes. Como elemento adicional hay que aclarar que esta fragmentación de las capacidades del deportista no es la única en la teoría y metodología del entrenamiento deportivo ni se comporta de la misma manera en los diferentes niveles de la preparación deportiva ni es igual para los diferentes deportes; por lo tanto, se propone la eliminación del párrafo.

Así las cosas, considero necesario introducir una serie de modificaciones, las cuales paso a detallar a continuación:

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador(a) deportivo(a) es la persona que previa formación **un** profesional en los términos que se fijan en la presente ley, se dedica al direccionamiento, entrenamiento y capacitación **idóneo para orientar procesos pedagógicos** de grupos con el fin **enseñanza, educación y optimización** de la práctica **capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad** deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Parágrafo. La denominación de entrenador(a) deportivo(a) incluye las de director(a) técnico(a), técnico(a) deportivo(a), preparador físico, instructor deportivo y monitor deportivo.

Respecto al artículo 3°. Luego de los debates con la sociedad en los foros, se encuentra que no es necesario describir cuáles son las capacidades que se desarrollan si se entiende que los efectos del entrenamiento deportivo son integrados en los practicantes de deportes. Como elemento adicional hay que aclarar que esta fragmentación de las capacidades del deportista no es la única en la teoría y metodología del entrenamiento deportivo ni se comporta de la misma manera en los diferentes niveles de la preparación deportiva ni es igual para los diferentes deportes. Es así como considero necesario introducir las siguientes modificaciones al articulado:

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador(a) deportivo(a) es de naturaleza pedagógica y ~~disciplinaria~~ **interdisciplinaria**; y como tal tiene como ~~el~~ propósito ~~de~~ desarrollar las capacidades técnicas, tácticas, físicas y síquicas de los practicantes de ~~una determinada modalidad o~~ **un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad** deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla a través de ~~mediante~~ la práctica sistemática en forma **organizada**, planificada; ~~organizada~~ y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Respecto del numeral 3 del artículo 4°. Se considera necesario completar y precisar las nociones de integralidad y honorabilidad en cuanto a los principios morales, quedando el numeral 3° del artículo de la siguiente manera:

Artículo 4°. Principios. (...)

3. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador(a) deportivo(a) se deben preservar la ética, los principios **morales**, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales (...).

Respecto del numeral 1° del artículo 5°. La optimización de la que habla esta actividad está orientada a la calidad del proceso de preparación deportiva, es por esto que este numeral quedará así:

Artículo 5°. Actividades. (...)

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar rendimientos deportivos **el proceso de preparación deportiva.**

(...)

Respecto al artículo 6°. Se encuentra necesario adicionar la representación del Ministerio de Educación Nacional, por ser de su competencia la regulación de los programas de formación en la educación superior y en la educación para el trabajo y el desarrollo humano; se reduce a un (1) representante de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física; se reduce a un (1)

representante de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física; se elimina el delegado de las federaciones por considerar que el deporte asociado ya está representado con el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano, quedando la conformación del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(as) de la siguiente manera:

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(as)*. Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(as) como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador(a) Deportivo(a) en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, quien lo presidirá, o su delegado.

2. El ~~Presidente del Comité Olímpico Colombiano~~ **Ministro de Educación** o su delegado.

3. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

4. El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado.

~~4. Dos representantes~~ **5. Un representante** de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física.

~~5. Dos representantes~~ **6. Un representante** de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.

~~6.7.~~ Un representante de las asociaciones de entrenadores(as) deportivos(as). ~~7. Un Delegado de las Federaciones:~~

Parágrafo **Primero:** Los representantes serán elegidos democráticamente, por períodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(as) tendrá su sede en el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Respecto al artículo 7°. Propongo la aclaración de las siguientes funciones: **función 7** dado que el registro del que habla la función es **provisional no profesional**; se complementa la **función 12**, de tal manera que a la hora de crear el escalafón nacional de entrenadores(as) se pueda igualmente realizar la reglamentación y su puesta en operación; se complementa la **función 13**, de tal manera que la promoción de las políticas de investigación sea científica y de innovación tecnológica para la consecución de las calidades de los procesos de preparación deportiva en todos los niveles del sistema nacional del deporte, quedando así:

Artículo 7°. Las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(as) son:

(...)

7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional o el Registro **Profesional provisional** del entrenador(a) deportivo(a) por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.

(...)

12. Crear el Escalafón **Nacional** de Entrenadores(as) **Deportivos(as), determinar su reglamentación y ponerlo en operación.**

(...)

13. Promover políticas de investigación **científica y de innovación tecnológica afines al mejoramiento de la calidad de los procesos de preparación deportiva en todos los niveles del Sistema Nacional del Deporte.**

(...)

Respecto al artículo 8°. Se encuentra necesario definir el carácter renovable de la Tarjeta Profesional, dado que es importante articular este con lo que ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia 226 de 1994:

“El derecho al ejercicio de una profesión se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio. Sin embargo, a diferencia de la elección, que es libre, la Constitución autoriza que la ley reglamente el ejercicio de las profesiones que serán vigiladas e inspeccionadas por las autoridades competentes. El objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales, sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales.

En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades. Pero el legislador no puede regular de manera arbitraria las profesiones y oficios. En efecto, tales regulaciones solo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales”.

Quedando el artículo complementado de la siguiente manera:

Artículo 8°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador(a) deportivo(a) obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(as), la cual se crea con la presente ley **y es de carácter renovable por períodos de cinco (5) años.**

Respecto al artículo 10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, se aclara la titulación de “Profesional en...” y se especifica el objeto de la titulación en deporte; se propone

la inclusión de un segundo inciso para incluir un requisito adicional de evaluación profesional con el objetivo inicial de establecer equivalencias con base en un estándar de competencias entre las titulaciones en cuanto a la formación en el componente de entrenamiento deportivo y adicionar una transitoriedad de un año para presentar dicha evaluación; se modifica el parágrafo 2 para darles a las personas con títulos técnicos profesionales en deporte o entrenamiento deportivo condiciones de equidad frente a las personas que no poseen titulación alguna y que teniendo niveles educativos más bajos requerirían de un tiempo mucho mayor para alcanzar estudios superiores del nivel tecnológico o profesional, quedando el artículo propuesto de la siguiente manera:

Artículo 10. *Requisitos para obtener la tarjeta profesional.* Podrán obtener tarjeta profesional quienes posean título de profesional universitario o tecnólogo en deporte o licenciado **tecnólogo en educación física, deporte o licenciado en educación física**, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas.

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física se requiere para acceder a la Tarjeta Profesional o el Registro provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales, la cual será regulada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(as).

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Los Técnicos Profesionales en Deporte podrán obtener un Registro de carácter provisional por una sola vez por un término de cinco (5) años, **renovable por una sola vez.**

Respecto al artículo 12. Se encontró necesario dentro de los foros fijar un período transitorio para que los (las) entrenadores(as) sin titulación presenten una evaluación que les permita acceder al registro provisional con una vigencia de cinco (5) años, renovable por una sola vez, determinando que el proceso de finalización de esta condición se extienda hasta los próximos doce (12) años. Esta condición tiende a sustituir lo que antes pretendía el establecimiento de un límite de edad; se elimina el límite de edad de cuarenta y cinco (45) años, dado que esta perdería su necesidad al establecerse una evaluación y certificación, que se puede obtener sin el título profesional. En este sentido, se soluciona la problemática de aquellos(as) entrenadores(as) deportivos(as) que han demostrado resultados en el saber, en el saber hacer y en el saber ser. Por lo anterior, el artículo propuesto quedará así:

Artículo 12. *Período transitorio.* **Se establece un plazo de dos (2) años para obtener la Tarjeta o el Registro Provisional, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores(as) deportivos(as) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.**

Parágrafo. Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores(as) Deportivos(as) sin cumplir con los requisitos establecidos en el **los** artículos 8°, **podrán seguir ejerciendo como Entrenadores(as) Deportivos(as) por un término no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley y 10°, previa acreditación de su vinculación laboral por las respectivas federaciones en su deporte, podrán obtener un Registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, mediante la realización de una evaluación de competencias profesionales avalada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(as). Dicho registro podrá ser renovado por una sola vez.**

A las personas que se encuentren ejerciendo como entrenadores(as), acreditados por las respectivas Federaciones en su deporte y que a la expedición de la presente Ley sean mayores de 45 años se les otorgará mediante una evaluación un reconocimiento académico para seguir ejerciendo como entrenador(a):

Artículo nuevo. Se propone la inclusión de un artículo nuevo encaminado a proporcionar las herramientas necesarias para hacer cumplir el mandato legal que en su espíritu busca contribuir al mejoramiento de los procesos de preparación deportiva, siendo el texto propuesto el siguiente:

Artículo nuevo. Ejercicio ilegal de la profesión. Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador(a) deportivo(a) toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

De los y las honorables Congressistas,

Marta Cecilia Ramírez Orrego,

Ponente

Representante a la Cámara

VI. Proposición

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, rindo informe de **Ponencia Favorable** para segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugiero a los y las honorables Representantes que se apruebe la siguiente proposición:

Desé Segundo debate en la Plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 248 de 2011, Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta

el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones. Y a las modificaciones, de acuerdo con el texto propuesto que se adjunta.

De los y las honorables Congresistas,

Marta Cecilia Ramírez Orrego.

Ponente.

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador(ra) deportivo(va) es **un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad** deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador (ra) deportivo(va) es de naturaleza pedagógica **e interdisciplinaria**; y como tal tiene **el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad** deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla **mediante** la práctica **organizada**, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios **morales**, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va)

Artículo 5°. *Actividades.* Para efectos de la presente ley; se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va), las siguientes actividades:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar **el proceso de preparación deportiva.**

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.

3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación, especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del(la) entrenador(ra) deportivo(va).

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras)*

Deportivos(vas). Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas), como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va) en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director del Instituto Colombiano del Deporte quien lo presidirá o su delegado.

2. El **Ministro de Educación** o su delegado.

3. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

4. El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado.

5. **Un representante** de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física.

6. **Un representante** de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.

7. Un representante de las asociaciones de entrenadores(ras) deportivos(vas).

Parágrafo 1°. Los representantes serán elegidos democráticamente, por periodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas) tendrá su sede en el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Artículo 7°. Las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas), son:

1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del(la) Entrenador(ra) Deportivo(va) de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.

2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va), definiendo el Código de Ética que regirá para el mismo.

3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del(la) entrenador(ra) deportivo(va) a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.

4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.

5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los (las) entrenadores(ras) deportivos(vas).

6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético y comportamental en el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va).

7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional o el Registro **provisional**

del Entrenador(ra) Deportivo(va) por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del(la) entrenador(ra) deportivo(va).

9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional de los del(la) entrenador(ra) deportivo(va), si lo considera necesario.

10. Promover un sistema de formación permanente y actualización para los(las) entrenadores(ras) que actualmente se desempeñan sin formación académica, en una institución de educación superior dentro del territorio Nacional.

11. Dictar su propio reglamento y organización.

12. Crear el Escalafón **Nacional** de Entrenadores(as) **Deportivos(vas)**, **determinar su reglamentación y ponerlo en operación.**

13. Promover políticas de investigación **científica y de innovación tecnológica a fines al mejoramiento de la calidad de los procesos de preparación deportiva en todos los niveles del Sistema Nacional del Deporte.**

14. Diseñar un software de seguimiento y control.

15. Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO IV

Tarjeta profesional de los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas)

Artículo 8°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas), la cual se crea con la presente ley **y es de carácter renovable por períodos de cinco (5) años.**

Artículo 9°. *Tarjeta profesional.* El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas), es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va) en Colombia.

Artículo 10. *Requisitos para obtener la tarjeta profesional.* Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes posean título de Profesional universitario en Deporte o **tecnólogo en deporte o licenciado en educación física**, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas.

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la Tarjeta Profesional o el Registro provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales, la cual será regulada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas).

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Los Técnicos Profesionales en Deporte podrán obtener un Registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, **renovable por una sola vez.**

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 11. **Órganos asesores y consultivos.** El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas) que se crea con la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo. Coldeportes como ente rector del Sistema Nacional de Deporte ejercerá funciones de supervisión técnica y de inspección vigilancia y control.

Artículo 12. **Período transitorio. Se estable un plazo de dos (2) años para obtener la Tarjeta o el Registro Provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.**

Parágrafo: Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores(ras) Deportivos(vas) sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8° y 10, **previa acreditación de su vinculación laboral por las respectivas federaciones en su deporte, podrán obtener un Registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, mediante la realización de una evaluación de competencias profesionales avalada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas). Dicho registro podrá ser renovado por una sola vez.**

Artículo Nuevo. Ejercicio ilegal de la profesión. Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 13. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los y las honorables Congresistas,

Marta Cecilia Ramírez Orrego,

Ponente.

Representante a la Cámara

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2011 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 15 de junio de 2011 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del entrenador (**ra**) deportivo, (**a**) define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador (**ra**) deportivo (**a**) es la persona que previa formación profesional en los términos que se fijan en la presente ley, se dedica al direccionamiento, entrenamiento y capacitación de grupos con el fin de la práctica deportiva.

Parágrafo. La denominación de entrenador (**ra**) deportivo (**a**) incluye las de director técnico, técnico deportivo, preparador físico, instructor deportivo y monitor deportivo.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador (**ra**) deportivo (**a**) es de naturaleza pedagógica y disciplinaria; y como tal tiene como propósito desarrollar las capacidades técnicas, tácticas, físicas y síquicas de los practicantes de una determinada modalidad o disciplina deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla a través de la práctica sistemática en forma planificada, organizada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador (**ra**) deportivo (**a**) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tiene derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del (**la**) entrenador (**ra**) deportivo (**a**) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del (**la**) entrenador (**ra**) deportivo (**a**) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del **(la)** entrenador **(ra)** deportivo **(a)** se deben preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinarietà.** La actividad del **(la)** entrenador **(ra)** deportivo **(a)** es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de entrenador **(ra)** deportivo **(a)**

Artículo 5°. *Actividades.* Para efectos de la presente ley; se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador **(ra)** Deportivo, **(a)** las siguientes actividades:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar rendimientos deportivos.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.
3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación, especialización y consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del **(la)** entrenador **(ra)** deportivo **(a)**.

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los **(las)** Entrenadores **(ras)** Deportivos **(as)**

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (as).* Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los **(las)** Entrenadores **(as)** Deportivos **(as)**, como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador **(ra)** Deportivo **(a)** en

Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director del Instituto Colombiano del Deporte quien lo presidirá o su delegado.
2. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.
3. El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado.
4. Dos representantes de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física.
5. Dos representantes de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.
6. Un representante de las asociaciones de entrenadores **(ras)** deportivos **(as)**.
7. Un Delegado de las Federaciones.

Parágrafo. Los representantes serán elegidos democráticamente, por periodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Parágrafo nuevo. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (as) tendrá su sede en el Instituto Colombiano del deporte Coldeportes.

Artículo 7°. Las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los **(las)** Entrenadores **(as)** Deportivos **(as)**, son:

1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del **(la)** Entrenador **(ra)** Deportivo **(a)** de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.
2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del **(la)** entrenador **(ra)** deportivo **(a)**, definiendo el Código de Ética que regirá para el mismo.
3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del entrenador **(ra)** deportivo **(a)** a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.
4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.
5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los **(las)** entrenadores **(ras)** deportivos **(as)**.
6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético y comportamental en el ejercicio de la profesión del entrenador **(ra)** deportivo **(a)**.
7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional o el Registro Profesional del **(la)** Entrenador **(ra)** Deportivo **(a)** por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.
8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del **(la)** entrenador **(ra)** deportivo.

9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional de los **(las)** Entrenadores **(ras)** Deportivos **(as)**, si lo considera necesario.

10. Promover un sistema de formación permanente y actualización para los **(las)** entrenadores **(ras)** que actualmente se desempeñan sin formación académica, en una institución de educación superior dentro del territorio Nacional.

11. Dictar su propio reglamento y organización.

12. Crear el Escalafón de Entrenadores **(ras)**.

13. Promover políticas de investigación.

14. Diseñar un software de seguimiento y control.

15. Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO IV

Tarjeta profesional de los **(las)** entrenadores **(ras)** deportivos

Artículo 8°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador **(ra)** deportivo **(a)** obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los **(las)** Entrenadores **(ras)** Deportivos **(as)**, la cual se crea con la presente ley.

Artículo 9°. *Tarjeta profesional.* El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los **(las)** Entrenadores **(as)** Deportivos **(as)**, es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de Entrenador **(ra)** Deportivo **(a)** en Colombia.

Artículo 10. *Requisitos para obtener la tarjeta profesional.* Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes posean título de Profesional Universitario o Tecnólogo **(a)** en Deporte o Licenciado **(a)** en Educación Física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas.

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Los Técnicos Profesionales en Deporte podrán obtener un Registro de carácter provisional, por una sola vez por un término de cinco (5) años.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 11. *Órganos asesores y consultivos.* El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los **(las)** Entrenadores **(ras)** Deportivos **(as)** que se crea con la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo. Coldeportes como ente rector del Sistema Nacional de Deporte ejercerá funciones de supervisión técnica y de inspección, vigilancia y control.

Artículo 12. *Período transitorio.* Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores **(ras)** Deportivos **(as)** sin cumplir con los requisitos esta-

blecidos en el artículo 8°, podrán seguir ejerciendo como Entrenadores **(ras)** Deportivos **(as)** por un término no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo: A las personas que se encuentren ejerciendo como entrenadores **(ras)**, acreditados por las respectivas Federaciones en su deporte y que a la expedición de la presente ley sean mayores de 45 años se les otorgará mediante una evaluación un reconocimiento académico para seguir ejerciendo como entrenador.

Artículo 13. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO
Representante a la Cámara

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ
Representante a la Cámara

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN
Representante a la Cámara

JUAN MANUEL VALDES BARCHA
Representante a la Cámara



DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley 248 de 2011 Cámara, fue radicado en la Comisión el día 25 de mayo de 2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley en mención a la honorable Representante *Martha C. Ramírez Orrego*.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 273 de 2011 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 372 de 2011. El Proyecto de ley número 248 de 2011 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 7 de junio de 2011 Acta número 20.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 15 de junio de 2011, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley 248 de 2011 Cámara**, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Representante *Carlos A. Zuñiga Díaz*.

En sesión del día 8 de junio de 2011, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes el proyecto en mención es aplazado y

se aprobó nombrar una subcomisión para estudiar más y enriquecer el proyecto, conformada por los honorable Representantes *Martha C. Ramírez, Didier Burgos R., Juan M. Valdés B., Víctor Yepes y Pablo Sierra León.*

En sesión de comisión el día 15 de junio/2011, La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 248 de 2011 Cámara, que consta de (13) trece artículos. El honorable Representante Holger H. Díaz, presenta una proposición aditiva al artículo 6° agregando un parágrafo, quedando de la siguiente manera y el cual es aprobado por unanimidad.

Artículo 6°. Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo en Colombia.

Parágrafo. Los representantes serán elegidos democráticamente, por periodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Parágrafo nuevo. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos tendrá su sede en el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

La honorable Representante Ángela María Robledo, presenta una proposición que dice: Utilizar el lenguaje incluyente Entrenador/Entrenadora a lo largo de todo el texto del proyecto; el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designada como Ponente para segundo debate la honorable Representante Martha C. Ramírez Orrego.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 248 de 2011 Cámara**, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones*,

consta en el Acta número 22 del (15-06-2011) quince de junio de 2011 de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2010-2011.


 DIDIER BURGOS RAMIREZ
 Presidente


 YOLANDA DUQUE NARANJO
 Vicepresidente


 RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
 Secretario General Comisión Séptima

Bogotá, D. C., a los quince días del mes de junio del año dos mil once (15-06-2011), fue aprobado el Proyecto de ley número 248 de 2011, Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones con sus trece (13) artículos.*

El Presidente,

Díder Burgos Ramírez.

La Vicepresidenta,

Yolanda Duque Naranjo.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 820 - Jueves, 3 de noviembre de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES PÁGS.
PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 028 de 2011 Cámara, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 098 de 2011 Cámara, por medio de la cual se articulan las estrategias de lucha contra la pobreza extrema.....	6
Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.	18